

**UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO**



**“TESIS DE GRADO”**

**“PROYECTO DE LEY PARA GRUPOS FINANCIEROS DEL  
ESTADO”**

(Tesis para optar el grado de licenciatura en Derecho)

**POSTULANTE** : AGUSTINA CHAMBI LOPEZ  
**TUTOR** : DR. RICAR OSUNA ORTEGA

**La Paz - Bolivia  
2021**

**DEDICATORIA:**

*Agradecer a Dios, sobre todas las cosas, a mi Padre Julio Chambi C., a mi mamita Florentina López C., quienes me dieron la vida, y con tan solo su existencia de vida, impulsan mi formación profesional y le dan sentido a mi vida.*

**AGRADECIMIENTO:**

*Expresar un amplio y sincero agradecimiento al Dr. Richard Osuna O. quien me dio su apoyo incondicional, revisando y orientando la presente Tesis, que sin duda sin su colaboración no hubiera sido posible culminar con el presente Trabajo de Investigación.*

## **RESUMEN (ABSTRACT)**

Las Sociedades Controladoras (denominación propia de Ley de Servicios Financieros), se constituyeron en apego a lo estipulado en la LSF, por lo que, en virtud a las consideraciones normativas determinadas por ASFI, estas se deben conformar constituyendo una Sociedad nueva bajo la denominación “Sociedad Controladora”, o una empresa ya existente, es decir, que esta última podrá conformarse a través de la adecuación de una ya existente<sup>1</sup>, cumpliendo con los requisitos establecidos en la normativa en actual vigencia.

La presente investigación se justifica por el mismo hecho de que ya a casi 8 años de la promulgación de la Ley N° 393, 21 de agosto de 2013 de Servicios Financieros, aún haya vacío jurídico con relación a los **Grupos Financieros del Estado**, por tanto, estos no estarían cumpliendo con las limitaciones y prohibiciones estipuladas en el cuerpo legal citado.

Es por tanto, que la no conformación de Grupos Financieros del Estado, por la ausencia de una Ley que regule a los mismos, no permite que se conformen Grupos Financieros del Estado, y en consecuencia la constitución de una Sociedad Controladora del Grupo Financiero del Estado, por lo que la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), no puede llevar adelante una Regulación y Supervisión Consolidada e Integral, considerando que las entidades financieras estatales o con participación mayoría del Estado, operan con recursos o fondos que pertenecen a todos los ciudadanos bolivianos, por lo que una pérdida económica por parte de una de estas, afectaría a todas las demás del Grupo, por tanto, afectaría a los recursos económicos del Tesoro General del Estado, que es de donde se originan estos recursos, de acuerdo al capital constituido por todas estas entidades financieras estatales, siendo el mayor accionista el Banco Unión S.A. (Banco Público).

---

<sup>1</sup> Esta Sociedad puede ser haber sido previamente una empresa perteneciente al grupo económico ya existente.

# PROYECTO DE LEY PARA GRUPOS FINANCIEROS DEL ESTADO

## INDICE GENERAL

Portada	
Dedicatoria	I
Agradecimiento	li
Resumen "Abstrac"	lii
Índice	lv

# ÍNDICE

## DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

1.	ENUNCIADO DEL TEMA DE TESIS	1
2.	IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA	1
3.	PROBLEMATIZACIÓN	1
4.	DELIMITACIÓN DEL TEMA DE LA TESIS	1
4.1.	DELIMITACIÓN TEMÁTICA	1
4.2.	DELIMITACIÓN TEMPORAL	2
4.3.	DELIMITACIÓN ESPACIAL	2
5.	FUNDAMENTACIÓN E IMPORTANCIA DEL TEMA DE INVESTIGACIÓN	2
6.	OBJETIVOS DEL TEMA DE LA TESIS	3
6.1.	OBJETIVO GENERAL	3
6.2.	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	4
7	HIPÓTESIS DE TRABAJO	4
7.1.	VARIABLES	4
7.1.1.	VARIABLE INDEPENDIENTE	4
7.1.2.	VARIABLE DEPENDIENTE	4
7.1.3.	VARIABLE MODERANTE	5
7.2.	UNIDAD DE ANÁLISIS	5
7.3.	NEXO LÓGICO	5
8	MÉTODOS Y TÉCNICAS A UTILIZARSE EN LA TESIS	5
8.1.	MÉTODOS	5
8.1.1	MÉTODO GENERAL	5
8.1.2	MÉTODO ESPECÍFICO	6
9	TÉCNICAS A UTILIZARSE EN LA TESIS	6

## **CAPÍTULO I**

### **ANTECEDENTES DE LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS EN BOLIVIA**

1.1.	ANTECEDENTES	9
1.1.1.	OBJETO SOCIAL Y EXCLUSIVO	9
1.1.2.	CAPITAL SOCIAL MÍNIMO DE LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS	9
1.1.3.	GOBIERNO CORPORATIVO DE LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS	10
1.1.4.	GOBIERNO CORPORATIVO EN EL SISTEMA FINANCIERO BOLIVIANO	12
1.1.5.	SOBRE LOS ÓRGANOS DE CONTROL	12
1.1.6.	ÓRGANOS DE CONTROL	12
1.1.7.	ÓRGANOS DE GOBIERNO	13

## **CAPÍTULO II**

### **CONSTITUCIÓN DE LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS**

2.1.	ADMINISTRACIÓN Y FASES DE CONSTITUCIÓN	14
2.1.1.	SOBRE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD CONTROLADORA	14
2.1.2.	INVERSIONES Y OPERACIONES DE LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS	14
2.1.3.	CONSTITUCIÓN DE LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS DE GRUPOS FINANCIEROS	15

## **CAPÍTULO III**

### **LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS CONSTITUIDAS EN BOLIVIA**

3.1.	DE LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS CONSTITUIDAS EN BOLIVIA	21
------	---	----

3.2.	OBLIGACIONES, FUNCIONES, RESPONSABILIDADES Y PROHIBICIONES DE LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS	23
3.3.	SOBRE LAS OBLIGACIONES	23
3.4.	SOBRE SUS FUNCIONES	25
3.5.	SOBRE LAS RESPONSABILIDADES	26
3.6.	SOBRE LAS PROHIBICIONES	28
3.7.	ASPECTOS CONTABLES Y AUDITORIA EXTERNA	28
3.8.	INFORMACIÓN PERIÓDICA ENVIADA POR LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS	29
3.9.	FUSIÓN Y ESCISIÓN DE LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS	30
3.10.	DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES CONTROLADORAS	31

## **CAPÍTULO IV**

### **LA SUPERVISIÓN CONSOLIDADA, TAREA DE LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS**

4.1.	SUPERVISION CONSOLIDADA	32
4.2.	MEDIDAS PRUDENCIALES ADOPTADAS PARA MITIGAR RIESGOS	32
4.3.	INFORMACIÓN FINANCIERA CONSOLIDADA	33
4.4.	INFORMACIÓN FINANCIERA CONSOLIDADA	33
4.4.1.	HOJAS DE AJUSTES Y DE ELIMINACIONES	34
4.4.2.	POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS	34
4.4.3.	CONTRATACIÓN DE LA FIRMA DE AUDITORÍA EXTERNA	35
4.4.4.	RESPONSABILIDAD SOBRE LOS ESTADOS FINANCIEROS	36

## **CAPÍTULO V**

### **SOBRE LOS GRUPOS FINANCIEROS EN BOLIVIA**

5.1.	CONFORMACION Y CONSTITUCION DE GRUPOS FINANCIEROS EN BOLIVIA	37
------	--	----



5.2.	CONSTITUCIÓN DE GRUPOS FINANCIERO EN BOLIVIA	42
5.3.	GRUPO FINANCIERO DE HECHO	43
5.4.	CONSIDERACIONES GENERALES DE LOS GRUPOS FINANCIEROS	44
5.5.	PROCEDIMIENTO DE CONFORMACIÓN DE GRUPO FINANCIERO	46

## **CAPÍTULO VI**

### **GRUPOS FINANCIEROS CONSTITUIDOS EN BOLIVIA**

6.1.	GRUPOS FINANCIEROS CONSTITUIDOS EN BOLIVIA	49
6.2.	GRUPO FINANCIERO MERCANTIL SANTA CRUZ	49
6.3.	GRUPO FINANCIERO INVERSIONES CRÉDITO	50
6.4.	GRUPO FINANCIERO BNB	51
6.5.	GRUPO FINANCIERO GANADERO	52
6.6.	GRUPO FINANCIERO BISA	53
6.7.	SCFG GRUPO FINANCIERO	54
6.8.	GRUPO FINANCIERO FORTALEZA	55
6.9.	SOBRE LOS CONGLOMERADOS FINANCIEROS EN BOLIVIA	57
6.10.	CONGLOMERADO UNIÓN	57
6.11.	CONGLOMERADO BDP DE DESARROLLO	58

## **CAPÍTULO VII**

### **MARCO LEGAL GENERAL Y ESPECÍFICO APLICABLE A LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS**

7.1.	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO	60
7.2.	LEY N° 393 DE SERVICIOS FINANCIEROS DE 21 DE AGOSTO DE 2013	61
7.3.	RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS (RNSF)	71

## CAPÍTULO VIII

### PROPUESTA DEL PROYECTO DE LEY PARA LA CONSTITUCIÓN DE SOCIEDADES CONTROLADORAS PARA GRUPOS ESTATALES

ARTÍCULO 1.	(CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONTROLADORA ESTATAL)	75
ARTÍCULO 2.	(OBJETO DE LA SOCIEDAD CONTROLADORA ESTATAL)	75
ARTÍCULO 3.	(NORMATIVA CONCORDANTE PARA LA CONSTITUCIÓN)	75
ARTÍCULO 4.	(ENDEUDAMIENTO DE LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS)	76
ARTÍCULO 5.	(ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN)	76
ARTÍCULO 6.	(CAPITAL DE LA SOCIEDAD CONTROLADORA)	77
ARTÍCULO 7.	(AUTORIZACIÓN DE CONSTITUCIÓN DE UNA SOCIEDAD CONTROLADORA)	77
8	<b>CONCLUSIONES</b>	79
9	<b>RECOMENDACIONES</b>	81
10	<b>GLOSARIO Y DEFINICIÓN DE TÉRMINOS</b>	82
11	<b>SIMBOLOGÍA O ACRÓNIMOS UTILIZADOS</b>	85
12	<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	86

# **DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN**

## **1. ENUNCIADO DEL TEMA DE TESIS**

### **“PROYECTO DE LEY PARA GRUPOS FINANCIEROS DEL ESTADO”**

## **2. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA**

El artículo 385 de la Ley N° 393, de 21 de agosto de 2013 de Servicios Financieros, estipula: “Las entidades financieras del Estado o con participación mayoritaria del Estado, constituidas al amparo de las disposiciones del Título III de la presente Ley, podrán conformar grupos financieros. ***La Ley preverá su creación con arreglo a las disposiciones del presente título***, debiendo definirse sus características operativas mediante reglamentación expresa emitida por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero – ASFI” (Énfasis añadido), sin embargo, a la fecha la Ley a la que invoca el Artículo 385, no fue promulgada ni proyectada, quedando un vacío jurídico de conformación de grupos financieros con participación del Estado, por ende, no se constituyeron Grupos Financieros del Estado, aspecto que presume que estos no estarían siendo regulados conforme a Ley.

## **3. PROBLEMATIZACIÓN**

La ausencia de una Ley, para que las entidades financieras del Estado o con participación mayoritaria del Estado, conformen un Grupo Financiero, considera que actualmente los grupos financieros del Estado, estarían operando inobservando lo determinado por la Ley N° 393 de Servicios Financieros de 21 de agosto de 2013.

## **4. DELIMITACIÓN DEL TEMA DE LA TESIS**

### **4.1. DELIMITACIÓN TEMÁTICA**

La delimitación temática es el Sistema Financiero Boliviano y los Mercados Financieros que forman éste, es decir, Mercado Bancario, de Valores, Seguros y Pensiones, ya que todos estos conforman al Sistema Financiero, que se encuentran reguladas por la Política Económica determinada en nuestra Constitución Política del Estado.

## **4.2. DELIMITACIÓN TEMPORAL**

Considerando la Ley de Servicios Financieros N° 393, promulgada el 21 de agosto de 2013, mediante la cual se determina que: *“Las entidades financieras del Estado o con participación mayoritaria del Estado, constituidas al amparo de las disposiciones del Título III de la presente Ley, podrán conformar grupos financieros. La Ley preverá su creación con arreglo a las disposiciones del presente título...”*, se determina que la delimitación temporal contempla las últimas tres gestiones, es decir, 2018, 2019 y 2020, considerando que, en los periodos citados, ya se constituyeron Grupos Financieros Privados, por lo que los precedentes administrativos y jurídicos de estos, servirán como base para el proyecto de Ley a ser presentado.

## **4.3. DELIMITACIÓN ESPACIAL**

La presente investigación tiene como delimitación el Estado Plurinacional de Bolivia, ya que el anteproyecto de ley tiene alcance nacional, siendo que la entidad Ministerio de Económica y Finanzas Publicas que es el ente tutor de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, a la cual se presentará previamente el citado anteproyecto de Ley, considerando que dicho Ministerio tiene además alcance Nacional.

## **5. FUNDAMENTACIÓN E IMPORTANCIA DEL TEMA DE INVESTIGACIÓN**

La presente investigación se justifica por el mismo hecho de que ya a casi 8 años de la promulgación de la Ley N° 393, 21 de agosto de 2013 de Servicios Financieros, aún haya vacío jurídico con relación a los Grupos Financieros del Estado, por tanto, estos no estarían cumpliendo con las limitaciones y prohibiciones estipuladas en el cuerpo legal citado, entre los cuales tenemos que las empresas que conformen un grupo financiero no pueden ejercitar e

implementar prácticas comerciales que directamente o de manera indirecta obliguen a los consumidores financieros al uso de servicios de las empresas del grupo financiero al que pertenecen, o la restricción de la libertad de que los consumidores financieros puedan elegir alternativas y recurrir al uso complementario de los servicios de otras entidades financieras autorizadas; asimismo, y de forma muy importante, que las empresas que conforman un grupo financiero no pueden realizar operaciones entre ellas que subvalúen o sobrevalúen valores monetarios, contables o bursátiles a efectos de favorecer ganancias o utilidades ficticias que vayan a incrementar el patrimonio de una de las empresas del grupo financiero.

Es por tanto, que la no conformación de Grupos Financieros del Estado, por la ausencia de una Ley que regule a los mismos, no permite que se conformen Grupos Financieros del Estado, y en consecuencia la constitución de una Sociedad Controladora del Grupo Financiero del Estado, por lo que la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), no puede llevar adelante una Regulación y Supervisión Consolidada e Integral, considerando que las entidades financieras del Estado o con participación mayoría del Estado, operan con recursos o fondos que pertenecen a todos los ciudadanos bolivianos, por lo que una pérdida económica por parte de una de estas, afectaría a todas las demás del Grupo, por tanto, afectaría a los recursos económicos del Tesoro General del Estado, que es de donde se originan estos recursos, de acuerdo al capital constituido por todas estas entidades financieras del estado, siendo el mayor accionista el Banco Unión S.A. (Banco Público).

## **6. OBJETIVOS DEL TEMA DE LA TESIS**

### **6.1. OBJETIVO GENERAL**

Fundamentar la necesidad de una ley para Grupos Financieros del Estado, para que no exista vacíos jurídicos y técnicos con relación a las características, condiciones y operativa de este tipo de grupos, y cumplir con el mandato estipulado por el artículo 385 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros de 21 de agosto de 2013.

## **6.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

- Promover que la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, conforme sus atribuciones emita la normativa reglamentaria respectiva, que determinará las condiciones específicas y la operativa para la conformación de los citados Grupos.
- Promover la emisión de una normativa reglamentaria con relación a la constitución de las Sociedades Controladoras de los Grupos Financieros del Estado, es decir, la tipología, plazos, capital mínimo de las Sociedades Controladoras.

## **7. HIPÓTESIS DE TRABAJO**

El establecimiento o emisión de una ley para Grupos Financieros del Estado, permitirá que éstos, se encuentren debidamente regulados y supervisados, bajo el contexto de Supervisión Consolidada, por lo tanto, se considerará una mejor transparencia en el manejo económico por parte de todas las empresas financieras del estado o con participación mayoritaria del Estado, al ser éstas que operan con dineros que pertenecen a todos los bolivianos.

### **7.1. VARIABLES**

La presente investigación consta de tres (3) variables: Variable Independiente, Dependiente y Moderante.

#### **7.1.1. VARIABLE INDEPENDIENTE**

Sistema Financiero Boliviano.

#### **7.1.2. VARIABLE DEPENDIENTE**

Participación de empresas financieras del Estado o con participación mayoritaria del Estado.

### **7.1.3. VARIABLE MODERANTE**

Mercados Financieros (Banca, Valores, Seguros y Pensiones)

### **7.2. UNIDAD DE ANÁLISIS**

Las entidades financieras del Estado, conformadas como Grupos Financieros del Estado, en consideración de los cuatro mercados financieros, (Pensiones, Valores, Seguros y Bancario)

### **7.3. NEXO LÓGICO**

La conformación de grupos financieros del Estado, se encuentra establecida en el artículo 385 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros de 21 de agosto de 2013.

## **8. MÉTODOS Y TÉCNICAS A UTILIZARSE EN LA TESIS**

Se utiliza el método deductivo directo de conclusión ya que se comenzará con el planteamiento del conjunto axiomático de partida que es el Sistema Financiero y se continuara con el proceso de análisis y síntesis de quienes están contemplados como empresas financieras del Estado o con participación mayoría del Estado.

### **8.1. MÉTODOS**

#### **8.1.1 MÉTODO GENERAL**

El método deductivo ya que el análisis contemplará, desde quienes son los participantes del Sistema Financiero en Bolivia.



### **8.1.2 MÉTODO ESPECÍFICO**

El método específico se basa en el análisis y síntesis, ya que las empresas financieras del Estado serán los sujetos de estudios dentro los grupos financieros estatales.

## **9. TÉCNICAS A UTILIZADAS EN LA TESIS**

La técnica a utilizada fue (Técnica cualitativa y cuantitativa), lo que implica que la fuente de información partió de la revisión bibliográfica tales como libros, documentos académicos, actas, Informes, etc., misma documentación e información se encuentra disponible en las entidades de ASFI y Entidades de Regulación Financiera.

Asimismo, los siguientes:

- Análisis de contenido de la información, ejemplo Actas de constituciones de las Sociedades Controladoras.
- Documentación digital pública de la página oficial de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero. [www.asfi.gob.bo](http://www.asfi.gob.bo)<sup>2</sup>
- Revisión de otros archivos digitales de las paginas oficiales de las entidades financieras.

---

<sup>2</sup> Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI

## INTRODUCCIÓN

Con relación a las Sociedades Controladoras (denominación propia de Ley de Servicios Financieros), es importante señalar que las mismas se constituyeron en apego a lo estipulado en la Ley de Servicios Financieros (LSF), por lo que, en virtud a las consideraciones normativas determinadas por ASFI, estas se deben conformar constituyendo una Sociedad nueva bajo la denominación “Sociedad Controladora”, o una empresa ya existente, es decir, que esta última podrá conformarse a través de la adecuación de una ya existente<sup>3</sup>, cumpliendo con los requisitos establecidos en la normativa en actual vigencia.

Asimismo, es preciso mencionar que los coparticipes o participantes del sistema financiero regulado, se encuentran divididos en dos sectores: el Estado como REGULADOR, a través de las entidades de regulación, control y fiscalización y por otra parte a todas las entidades que realizan actividades económicas y financieras dentro del territorio boliviano REGULADOS, por lo que a continuación se pasara a desarrollar cada una de estas.

Por otra parte, conforme manda la Constitución Política del Estado<sup>4</sup>, dentro de las Políticas Económicas, mencionadas precedentemente se tiene que la Política Financiera establece los lineamientos referidos al Sistema Financiero, en las cuales determina que el Estado regulará el sistema financiero, conforme a lo siguiente:

- Criterios de igualdad de oportunidades, solidaridad, distribución y redistribución equitativa.

---

<sup>3</sup> Esta Sociedad puede ser haber sido previamente una empresa perteneciente al grupo económico ya existente.

<sup>4</sup> Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia

- Política financiera, que priorizará la demanda de servicios financieros de los sectores de la micro y pequeña empresa, artesanía, comercio, servicios, organizaciones comunitarias y cooperativas de producción.
- Fomento a la creación de entidades financieras no bancarias con fines de inversión socialmente productiva.

En ese contexto, el Estado a través de las entidades de regulación respectiva, debe dar cumplimiento a ese mandato constitucional, estableciendo dentro de su estructura estatal a las siguientes instituciones y Autoridades de Supervisión.

Por tanto, en representación del Estado Plurinacional de Bolivia, como regulador del Sistema Financiero, se encuentran las entidades de supervisión tales como el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, el Banco Central de Bolivia, el Consejo de Estabilidad Financiera, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros, la Autoridad de fiscalización y Control Social de Empresas, así como la Unidad de Investigaciones Financieras (UIF), considerando que estas entidades, son directamente las que fiscalizan y supervisan el Sistema Financiero, coadyuvando otros aspectos de índole económicos – financieros, con otras instituciones de todo el aparato estatal.

Es importante señalar que, los capítulos desarrollados en el presente trabajo, son relativamente cortos, en razón a que en el Estado Plurinacional de Bolivia, el tema de las Sociedades Controladoras y Grupos Financieros, es nuevo, por ello que no se cuenta con mucha información y antecedentes, mucho menos históricos, aspecto que debe ser tomado en cuenta.

## **CAPITULO I**

### **ANTECEDENTES DE LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS EN BOLIVIA**

#### **1.1. ANTECEDENTES**

Se aclara que el presente capítulo, conlleva una mínima cantidad de páginas, debido a que el tema es nuevo en su tratamiento, por tanto, no se tiene mayores antecedentes en el caso boliviano.

##### **1.1.1.OBJETO SOCIAL Y EXCLUSIVO**

Las Sociedades Controladoras deben tener como único objeto social y exclusivo el de dirigir, administrar, controlar y representar a un Grupo Financiero, por lo que la reglamentación normativa con relación a su constitución y funcionamiento, se encuentra a cargo de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, en el marco de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, en concordancia con las disposiciones de la Ley del Mercado de Valores, Ley de Pensiones, Ley de Seguros, Código de Comercio y otras normas afines a la materia en lo pertinente.

##### **1.1.2.CAPITAL SOCIAL MÍNIMO DE LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS**

Las Sociedades Controladoras, al estar constituidas bajo la tipología de Sociedades Anónimas en el marco del Código de Comercio<sup>5</sup>, deben contemplar los mismos capitales que éstas determinan, es decir Capital Autorizado, Suscrito y Pagado, con la particularidad de que deben establecer un monto de capital pagado mínimo de al menos el equivalente a la suma de los capitales mínimos requeridos por la regulación sectorial a cada una de las Empresas Financieras Integrantes del Grupo Financiero.

---

<sup>5</sup> Artículo 126 del Código de Comercio de Bolivia

Por otra parte, es importante señalar que cualquier aumento o disminución de Capital de las Sociedades Controladoras, deben previamente ser tramitadas ante la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero. Asimismo, importante señalar que ninguna persona natural o jurídica, salvo el caso de sucesión por causa de muerte, podrá adquirir directamente o a través de terceros el control de más del cinco por ciento (5%) del capital suscrito y pagado de la Sociedad Controladora de un Grupo Financiero, sin autorización de la ASFI, por lo que esta última condición se encuentra normada en el Reglamento para Aumento y Reducción de Capital y Transferencia de Acciones o Cuotas de Capital,<sup>6</sup> emitida por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

Existe la restricción según la Ley de Servicios Financieros (LSF), que las Empresas Financieras que integran un Grupo Financiero no pueden participar en el capital de la Sociedad Controladora o tener participación accionaria de las otras demás Empresas Financieras Integrantes del Grupo Financiero, ni tampoco una Empresa Financiera Integrantes de Grupos Financieros (EFIG) podrá ser accionistas o participar en el capital de las personas jurídicas que sean accionistas de la Sociedad Controladora del Grupo Financiero.

### **1.1.3. GOBIERNO CORPORATIVO DE LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS**

A fin de comprender y un amplio conocimiento sobre que es el Gobierno Corporativo, a continuación, se describen distintos conceptos al respecto:

“Conjunto de principios, políticas, normas y medidas que regulan las relaciones entre los integrantes de los Órganos de Gobierno de la entidad supervisada, que le permitirán desempeñarse mínimamente bajo estándares de eficiencia, equidad, transparencia y probidad”.<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup> Reglamento para Aumento y Reducción de Capital y Transferencia de Acciones o Cuotas de Capital, contenido en el Capítulo III, Título VI del Libro 3° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

<sup>7</sup> Glosario de Términos Económico y Financieros, elaborado por la ASFI y BCB

“Conjunto de principios, políticas, normas y medidas que regulan las relaciones entre los integrantes de los Órganos de Gobierno de la entidad supervisada, que le permitirán desempeñarse mínimamente bajo estándares de eficiencia, equidad, transparencia y probidad”.<sup>8</sup>

“Conjunto de políticas, normas, procedimientos y órganos internos mediante los cuales se dirige y controla la gestión de una entidad. El ámbito de aplicación comprende las relaciones con los accionistas o asociados, las acciones de la Junta Directiva, Comité Ejecutivo, Ejecutivos, sus Comités de Apoyo, las Unidades de Control, la Gerencia y la Auditoría Interna y Externa”<sup>9</sup>

“Conjunto de relaciones entre la gerencia de una sociedad, su Consejo, accionistas y otras partes interesadas que conforman la estructura mediante la que se fijan los objetivos de la sociedad, y los medios para su consecución y seguimiento. Ayuda a definir cómo asignar potestades y responsabilidades y cómo tomar decisiones corporativas”.<sup>10</sup>

Por otra parte, la Fundación Instituto Iberoamericano de Mercados de Valores (IIMV), en el texto emitido (El Gobierno Corporativo en Iberoamerica), sobre el estudio efectuado sobre el tema específico en varios países, ha señalado lo siguiente: “En el caso particular de los países latinoamericanos, son comunes las normas de Gobierno Corporativo relativas al control de la política de remuneraciones. Se refieren fundamentalmente a dos materias. En primer lugar, a la difusión con claridad y transparencia, y bajo el control de la Junta de accionistas, de la información relativa a todos los componentes relevantes de las políticas de remuneraciones de los

---

<sup>8</sup> Directrices Básicas para la Gestión de un Buen Gobierno Corporativo, contenido en el Capítulo II, Título I del Libro 3° de la RNSF.

<sup>9</sup> Código de Gobierno Corporativo – Grupo Financiero BAC Credomatic de Costa Rica

<sup>10</sup> Comité de Supervisión Bancaria de Basilea Orientaciones Principios de gobierno corporativo para bancos – Basilea III.

consejeros. Y en segundo lugar, al establecimiento de ciertos límites legales a las retribuciones, normalmente, en función del beneficio de la entidad”<sup>11</sup>

#### **1.1.4 GOBIERNO CORPORATIVO EN EL SISTEMA FINANCIERO BOLIVIANO**

La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, sobre el particular de los Gobiernos Corporativos, ha emitido la normativa “*Directrices básicas para la gestión de un Buen Gobierno Corporativo*”,<sup>12</sup> la cual tiene como objeto establecer los principios y lineamientos básicos que mínimamente las entidades de intermediación financiera y las empresas de servicios financieros complementarios, deben cumplir respecto a la adopción e implementación de buenas prácticas de Gobierno Corporativo, de acuerdo a su naturaleza, tamaño y complejidad de operaciones, con relación especialmente a los lineamientos sobre los Órganos de Control y los Órganos de Gobierno.

#### **1.1.5 SOBRE LOS ÓRGANOS DE CONTROL**

Los Órganos de Control de una entidad financiera, se encuentran divididas en dos grupos, el primero referidos a los Órganos de Control y los segundos a los Órganos de Gobierno, conforme lo siguiente:

#### **1.1.6 ÓRGANOS DE CONTROL**

En este grupo de Órganos de Control, se encuentran los siguientes:

- Las Unidades de Auditoría Interna (UAI)
- Órganos Internos bajo las siguientes denominaciones según el tipo de sociedad:

---

<sup>11</sup> Instituto Iberoamericano de Mercados de Valores (IIMV)

<sup>12</sup> Directrices básicas para la gestión de un Buen Gobierno Corporativo, contenido en el Capítulo II, Título I del Libro 3° de la RNSF.

- a. Síndicos o Comisión Fiscalizadora, en las Sociedades Anónimas;
- b. Consejo de Vigilancia, en las Cooperativas de Ahorro y Crédito
- c. Fiscalizadores internos, en las Instituciones Financieras de Desarrollo, Entidades Financieras Comunales, Entidades Financieras de Vivienda y Mutuales de Ahorro y Préstamos en proceso de transformación

#### **1.1.7. ÓRGANOS DE GOBIERNO**

En este grupo de Órganos de Gobierno, se puede distinguir a las siguientes instancias:

- a. Asamblea de Socios o Asociados, a la Junta de Accionistas
- b. Directorio u Órgano equivalente
- c. Alta Gerencia, y los correspondientes Órganos de Control



## CAPÍTULO II

### CONSTITUCIÓN DE LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS

#### 2.1. ADMINISTRACIÓN Y FASES DE CONSTITUCIÓN

##### 2.1.1. SOBRE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD CONTROLADORA

Las Sociedades Controladoras de los Grupos Financieros, se encuentran administrados por un Directorio, que es la instancia máxima como autoridad responsable de velar para que la Sociedades Controladoras y las Empresas Financieras Integrantes de Grupos Financieros (EFIG)<sup>13</sup>, cumplan a cabalidad las disposiciones normativas en vigencia, lo que no significa el deslinde de responsabilidad por parte del Directorio de cada una de las EFIG, de acuerdo a su normativa sectorial respectiva, es decir, de las normativas aplicables al mercado de Pensiones, Valores y Seguros en lo que corresponda.

Por otra parte, es importante citar que en relación a la participación de Directores y Administradores en las Empresas Financieras del Grupo Financiero, los directores y administradores de la Sociedad Controladora podrán ser elegidos directores o síndicos de las empresas financieras que conforman un grupo financiero.

##### 2.1.2. INVERSIONES Y OPERACIONES DE LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS

Las Sociedades Controladoras de Grupos Financieros, sólo pueden invertir en acciones de las Empresas Financieras nacionales o extranjeras, que realizan únicamente actividades de naturaleza financiera y ejercen control directo e indirecto entre sí, pudiendo contar entre sus integrantes con entidades de

---

<sup>13</sup> EFIG: Empresas Financieras Integrantes de Grupos Financieros

intermediación financiera de diferente tipo, empresas de servicios financieros complementarios, entidades comprendidas en las leyes de Mercado de Valores, de Seguros y de Pensiones, por lo que deben ejercer en todo tiempo el dominio y control de todas y cada una de estas Empresas Financieras Integrantes del Grupo Financiero (EFIG), manteniendo la propiedad de al menos el cincuenta y uno por ciento (51%) de las acciones de éstas.

Asimismo, con relación a las operaciones de la Sociedades Controladoras, estas al tener un objeto social exclusivo deben enmarcarse en el mismo, por lo que estas no pueden efectuar o realizar operaciones que sean propias de las Empresas Financieras Integrantes de su Grupo Financiero.

### **2.1.3. CONSTITUCIÓN DE LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS DE GRUPOS FINANCIEROS**

En consecuencia, el procedimiento para la constitución y emisión de la Licencia de Funcionamiento de una Sociedad Controladora, se encuentra en la normativa del Reglamento para Sociedades Controladoras de Grupos Financieros<sup>14</sup>, emitida por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, en sujeción a la Ley N° 393 de Servicios Financieros de 21 de Agosto de 2021, sin embargo, a continuación se presenta un punteo resumido de las fases o etapas a seguir al respecto:

#### **a) Solicitud inicial**

Los interesados (Accionistas) en constituir una Sociedad Controladora, por sí o mediante su representante, remitirán con memorial a la Directora General Ejecutiva o Director General Ejecutivo de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), remitiendo documentos e información legal y técnica, documentos concernientes a la Sociedad Controladora y las Empresas Financieras Integrantes del Grupo Financiero (EFIG) a constituirse.

---

<sup>14</sup> Reglamento para Sociedades Controladoras de Grupos Financieros, contenido en el Capítulo I, Título V, Libro 1° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

## **b) No Objeción**

La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, evaluará todos los documentos presentados, para que en un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles administrativos, comunique a los interesados de constitución de la Sociedad Controladora la no objeción para continuar con el trámite de constitución o la objeción del mismo rechazando dicho trámite.

Asimismo, ASFI dentro de las facultades establecidas puede también emitir la objeción del trámite, rechazando los actuados realizados por los accionistas interesados, sin embargo, es preciso señalar que todo acto administrativo, puede ser recurrido o impugnado conforme a procedimiento administrativo conforme a Ley.

## **c) Audiencia Exhibitoria**

En el caso de obtener la No objeción del trámite de constitución o adecuación, los accionistas interesados, deben solicitar a la fecha y hora para una Audiencia Exhibitoria<sup>15</sup>; a fin de que en dicha audiencia presenten y demuestren documentalmente que cuentan con el capital mínimo constituido de acuerdo a las disposiciones legales establecidas para el efecto, debiendo ser expuesto en moneda nacional, equivalente a la suma expresada en Unidades de Fomento a la Vivienda (UFV)<sup>16</sup> de los capitales mínimos requeridos<sup>17</sup> por la regulación sectorial a cada una de las empresas financieras integrantes del grupo financiero. Asimismo, junto a esta documentación se debe presentar una Garantía de seriedad del trámite, Letras del BCB o TGN o DPFs constituidas en una entidad financiera, que no sea integrante del Grupo Financiero, a un plazo mínimo

---

<sup>15</sup> Acto exhibitorio donde los accionistas o su representante, presentan los documentos establecidos en el [Anexo 3](#) del Reglamento para Sociedades Controladoras de Grupos Financieros, así como la garantía de seriedad de trámite, haciendo constar la misma en una Acta de Audiencia Exhibitoria suscrita al respecto, documento avala formalmente por iniciado el trámite de constitución de la Sociedad Controladora

<sup>16</sup> Conforme lo establecido por el Banco Central de Bolivia en su página oficial.

<sup>17</sup> Referirse al tema N° x en la que se establece los capitales mínimos de las empresas financieras.

residual de doscientos setenta (270) días calendario, con un monto equivalente a por lo menos el uno por ciento (1%) del capital mínimo requerido para la constitución de la Sociedad Controladora, calculado a la fecha de presentación.

**d) Publicación**

Consiguientemente, con posterioridad a la suscripción del Acta de Audiencia Exhibitoria, ASFI mediante nota instruirá a los accionistas o su representante la publicación de la solicitud de permiso de constitución en el formato determinado en el Anexo 18 del Reglamento de Sociedades Controladoras de Grupos Financieros, en un medio de comunicación escrito de circulación nacional, por tres (3) días consecutivos. Una copia de cada una de las publicaciones debe ser remitida a ASFI dentro de los (3) días siguientes hábiles administrativos a fecha de la última publicación.

**e) Objeción de terceros**

Ya publicada el permiso de constitución o adecuación de la nueva Sociedad Controladora por parte de los accionistas o su representante, cualquier persona natural o jurídica interesada puede objetar la constitución de la Sociedad Controladora dentro del plazo de quince (15) días calendario, adjuntando pruebas concretas y fehacientes.

En consiguiente la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, pondrá en conocimiento de los accionistas o su representante las objeciones de terceros, para que en el plazo de quince (15) días calendario, presente descargos.

**f) Autorización de constitución**

De no existir objeción de terceros, para la constitución de la Sociedad Controladoras, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero emitirá

Resolución autorizando la constitución de la Sociedad Controladora e instruirá a los accionistas o su representante, para que dentro de los cinco (5) días calendario de ser notificados, publiquen la citada Resolución de Autorización de Constitución, por una sola vez, en un medio de comunicación escrito de circulación nacional.

Posteriormente, una copia de dicha publicación debe ser remitida a la ASFI, dentro de los tres (3) días hábiles administrativos siguientes a la fecha de la última publicación. Dicha Resolución que autoriza la Constitución, establecerá el plazo de hasta ciento ochenta (180) días calendario, para que los accionistas o su representante presenten la documentación requerida en el Anexo 4 (Requisitos para la obtención de la Licencia de Funcionamientos), estos requisitos a ser presentados son aquellos documentos formales y legales de la Sociedad, que en las primeras instancias fueron presentados como proyectos podemos citar como ejemplos: Testimonios de actas de constitución, Estatutos y Poderes, debidamente protocolizados, así como el Balance de apertura, Inscripciones en el Registro de Comercio, Servicio de Impuestos Nacionales y Gobierno Municipal, entre otros.

**g) Causales de rechazo**

Sin embargo, es importante señalar que ASFI dentro de las facultades establecidas por Ley, puede rechazar la constitución de una Sociedad Controladora, cuando se contemple incumplimientos a las determinaciones establecidas en los Artículos 395 y 397 de la LSF y otras determinadas en el Reglamento de Sociedades Controladoras de Grupos Financieros, contenido en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, para lo cual se emitirá una Resolución de rechazo de constitución, misma que admitirá los recursos previstos por Ley. Consecuentemente, se ejecutará la garantía de seriedad del

trámite, transfiriendo el importe equivalente al 1% del capital mínimo más sus respectivos intereses o rendimientos al Tesoro General de la Nación (TGN).

**h) Causales de caducidad del trámite**

Por otra parte, también operará a caducidad del trámite de constitución o adecuación de la Sociedad Controladora cuando no se perfeccione la constitución de la Sociedad Controladora, por causas atribuibles a sus accionistas, dentro de los plazos previstos en el presente Reglamento, contados desde la fecha de suscripción del Acta de Audiencia Exhibitoria o los accionistas no subsanen las observaciones recurrentes efectuadas en los procesos de supervisión in situ dentro de los plazos establecidos por ASFI.

Por lo que en ambos casos la ASFI emitirá Resolución de caducidad del trámite y procederá a la ejecución de la garantía de seriedad, transfiriendo el importe equivalente al 1% del capital mínimo más sus respectivos intereses o rendimientos, al Tesoro General de la Nación (TGN). Se aclara que también dicha Resolución admite los recursos establecidos por Ley.

**i) Otorgación de Licencia de Funcionamiento**

Finalmente, dentro del proceso de constitución o adecuación de una Sociedad Controladora de un Grupo Financiero, ASFI una vez que haya evaluado la documentación pertinente presentada para tal fin o concluida la inspección especial efectuada a la nueva SC constituida, emitirá y notificará con la Resolución resolviendo emitir la Licencia de Funcionamiento, considerando los siguientes aspectos: i) Emitir la Licencia de Funcionamiento fijando fecha para el inicio de actividades, ii) Emitir la Licencia de Funcionamiento, especificando de ser el caso las restricciones operativas y fijando la fecha para el inicio de operaciones y iii) Postergar la concesión de la Licencia de Funcionamiento, estableciendo plazo para que se subsanen las causales de la postergación, mediante Resolución expresa.

Asimismo, es importante señalar que la Resolución a ser emitida, debe contemplar la condición de que si la Sociedad Controladora no inicie operaciones dentro de los sesenta (60) días calendario posteriores a la fecha fijada, operará la caducidad de la Licencia de Funcionamiento.

La Licencia de Funcionamiento, establecerá entre otros datos, la denominación o razón social, y las restricciones operativas si corresponde, misma que también debe ser notificada conforme a procedimiento administrativo.

Ya posterior a la conclusión de todo el proceso administrativo de constitución o adecuación de una Sociedad Controladora, se instruirá publicar la Licencia de Funcionamiento, posteriormente ASFI procederá a la devolución de la garantía de seriedad de trámite, más sus intereses o rendimientos que correspondan.

Por tanto, es importante citar que los pasos o fases citadas precedentemente, se encuentran debidamente establecidas en el Reglamento de Sociedades Controladoras de Grupos Financieros, contenido en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, emitido por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.<sup>18</sup>

---

<sup>18</sup> La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, emitió la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

### CAPITULO III

#### LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS CONSTITUIDAS EN BOLIVIA

##### 3.1. De las Sociedades Controladoras constituidas en Bolivia

A continuación se detalla todas las Sociedades Controladoras constituidas que cuentan con Licencia de Funcionamiento por parte de la ASFI, conforme el siguiente detalle:

<b>N°</b>	<b>Nombre de la Sociedad Controladora</b>	<b>Resolución de Constitución o Adecuación</b>	<b>Resolución de otorgación de la Licencia de Funcionamiento</b>	<b>Licencia de Funcionamiento</b>
1	Sociedad Controladora Mercantil Santa Cruz S.A.	Resolución ASFI/159/2017 de 6 de febrero de 2017	Resolución ASFI/1412/2017 de 5 de diciembre de 2017	Licencia ASFI/019/2017 de 05.12.2017 (Inicia actividades 2 de enero de 2018)
2	Inversiones Credicorp Bolivia S.A.	Resolución ASFI/387/2017 de 23 de marzo de 2017	Resolución ASFI/1496/2017 de 26 de diciembre de 2017	Licencia ASFI/021/2017 de 26.12.2017 (Inicia actividades 8 de enero de 2018)
3	BNB Corporación S.A.	Resolución ASFI/547/2017 de 8 de mayo de 2017	Resolución ASFI/1230/2017 de 25 de octubre de 2017	Licencia ASFI/016/2017 de 25.10.2017 (Inicia actividades 1 de noviembre de 2017)
4	Sociedad Controladora Ganadero S.A.	Resolución ASFI/1249/2017 de 30 de octubre de 2017	Resolución ASFI/879/2018 de 14 de junio de 2018	Licencia ASFI/010/2018 de 14.06.2018 (Inicia actividades 2 de julio de 2018)



5	Grupo Financiero Bisa S.A.	Resolución ASFI/1280/2017 de 3 de noviembre de 2017	Resolución ASFI/1498/2017 de 26 de diciembre de 2017	Licencia ASFI/022/2018 de 26.12.2017 (Inicia actividades 8 de enero de 2018)
6	SCFG Sociedad Controladora S.A. (Actual Santa Cruz FG Sociedad Controladora S.A.)	Resolución ASFI/1384/2017 de 28 de noviembre de 2017	Resolución ASFI/1497 de 26 de diciembre de 2017	Licencia ASFI/023/2017 de 26.12.2017 y Licencia por cambio de denominación ASFI/20/2020 de 30.09.2020 (Inicia actividades 8 de enero de 2018)
7	Grupo Financiero Fortaleza S.A.	ASFI/125/2018 de 31 de enero de 2018	Resolución ASFI/099/2019 de 7 de febrero de 2019	Licencia ASFI/002/2019 de 07.02.2019 (Inicia actividades 1 de marzo de 2019)

Fuente: Elaboración propia, con información publicada en la página oficial de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

Sobre el cuadro expuesto anteriormente, se puede resaltar lo siguiente: Son siete (7) Sociedades Controladoras de Grupos Financieros que cuentan con la Licencia de ASFI, de los cuales dos (2) de estas fueron adecuadas como tal, es decir, Sociedades que ya existían se adecuaron y se constituyeron como Sociedades Controladoras (Inversiones Credicorp Bolivia S.A. bajo la misma denominación y Grupo Financiero Fortaleza S.A. ex Compañía Boliviana de Inversiones Financieras CBIFSA S.A.). Asimismo, podemos denotar que dos (2) de ellos coincidentemente llevan similar denominación al de su Grupo Financiero (Grupo Financiero Bisa S.A. y Grupo Financiero Fortaleza S.A.).

También podemos citar que SCFG Sociedad Controladora S.A., cambio de denominación o razón social, teniendo como nueva denominación de Santa Cruz FG Sociedad Controladora S.A.

Por otra parte, también se resalta que dos (2) de las Sociedades Controladoras (Grupo Financiero Bisa S.A. y Santa Cruz FG Sociedad Controladora S.A.), se encuentran inscritos en el Registro del Mercado de Valores (RMV) de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, como “Emisores”, por tanto, estas pueden efectuar oferta pública de valores, observando limitaciones y prohibiciones según normativa en actual vigencia.<sup>19</sup>

### **3.2. OBLIGACIONES, FUNCIONES, RESPONSABILIDADES Y PROHIBICIONES DE LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS**

A fin de cumplir con el objeto social y exclusivo de las Sociedades Controladoras de Grupos Financieros de Dirigir, Administrar, Controlar y Representar al Grupo Financiero, deben observar los siguientes aspectos con relación a su funcionamiento y las operaciones que estas efectúan, mismas que se encuentran determinadas en la normativa reglamentaria emitida por la ASFI, conforme lo siguiente:

### **3.3. SOBRE LAS OBLIGACIONES**

Las Sociedades Controladoras que cuentan con Licencia de Funcionamiento y que ya iniciaron actividades, según señala la fecha de iniciación de actividades expresada en la citada Licencia, contraen las siguientes obligaciones:

- ❖ Dirigir, administrar, controlar y representar al grupo financiero;

---

<sup>19</sup> Parágrafo IV del Artículo 395 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros

- ❖ Ejercer en todo tiempo el dominio y control común de todas y cada una de las Empresas Financieras Integrantes de un Grupo Financiero (EFIG) que conforman la Sociedad Controladora;
- ❖ Dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley N° 393 de Servicios Financieros (LSF), a la normativa emitida para el efecto, así como a las instrucciones impartidas por ASFI;
- ❖ Efectuar inversiones sólo en acciones de empresas nacionales o extranjeras, que realizan únicamente actividades de naturaleza financiera, pudiendo contar entre sus integrantes con entidades de intermediación financiera de diferente tipo, empresas de servicios financieros complementarios, entidades comprendidas en las Leyes del Mercado de Valores, de Seguros y de Pensiones. Cuando las citadas inversiones sean efectuadas para la constitución de nuevas empresas, deben ser puestas en conocimiento de ASFI, con treinta (30) días hábiles administrativos, previos a su realización;
- ❖ Establecer los mecanismos y acciones necesarias que permitan a ASFI practicar una supervisión consolidada y efectiva al grupo financiero;
- ❖ Implementar un sistema de gestión integral de riesgos a nivel consolidado, que permita una efectiva identificación y administración de los riesgos inherentes al desarrollo de actividades como grupo financiero, considerando mínimamente la exposición a los riesgos de autonomía, reputación, contagio y transparencia, así como las etapas del proceso de gestión integral de riesgos establecido en el Artículo 3°, Sección 2 de las Directrices Básicas para la Gestión Integral de Riesgos, contenidas en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros;
- ❖ Precautelar que las operaciones comerciales, financieras o de prestación de servicios realizadas entre las EFIG se enmarquen en lo dispuesto en el Artículo 400 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros y disposiciones conexas;

- ❖ Velar por la solvencia patrimonial del grupo financiero y asegurar, que en ningún caso el cómputo de su requerimiento patrimonial admita mecanismos ficticios de fortalecimiento patrimonial;
- ❖ Mantener en todo momento la propiedad de al menos del cincuenta y uno por ciento (51%) del paquete accionario de cada EFIG;
- ❖ Registrar en ASFI la denominación y composición accionaria del grupo financiero y de las empresas financieras integrantes del mismo, así como las relaciones de control común, manteniéndola permanentemente actualizada;
- ❖ Precautelar el derecho a la reserva y confidencialidad en la realización de operaciones entre las EFIG y en el tratamiento de aspectos o situaciones que atañan al grupo financiero;
- ❖ Contar y cumplir con estrategias y mecanismos para la solución de conflictos de interés que puedan surgir entre las EFIG, así como de la Sociedad Controladora con las mismas.

### **3.4. SOBRE SUS FUNCIONES**

Al estar las Sociedades Controladoras de Grupos Financieros reguladas y supervisadas por la ASFI, estos deben dar cumplimiento a las normativa reglamentaria emitida por esta, en todo lo que se aplicable o alcanzada por estas disposiciones por tanto, las Sociedades Controladoras tienen las siguientes funciones.

- ❖ Elaborar y publicar los estados financieros consolidados del grupo financiero, de acuerdo con las normas de contabilidad, medios, formatos y plazos que la ASFI establezca;

- ❖ Velar porque las EFIG den cumplimiento a las medidas prudenciales que ordene el regulador sectorial, a efecto de atenuar la exposición a los riesgos que enfrentan por pertenecer a un grupo financiero;
- ❖ Remitir a ASFI la información que sea requerida en la normativa vigente, según los plazos establecidos en la misma;
- ❖ Establecer mecanismos de control, tendientes a verificar que las empresas financieras integrantes del grupo financiero, no ejerciten o implementen prácticas comerciales que directamente o de manera indirecta obliguen a los consumidores financieros al uso de sus servicios o restrinjan la libertad que tienen los mismos de elegir alternativas y recurrir al uso complementario de los servicios de otras entidades financieras autorizadas;
- ❖ Controlar y llevar un registro de las operaciones comerciales, financieras y de servicios que se realicen entre las EFIG y establecer límites prudenciales a las mismas de acuerdo con las disposiciones legales y normativa vigentes;
- ❖ Otras funciones que determine el Directorio o que sean dispuestas por la ASFI.

### **3.5. SOBRE LAS RESPONSABILIDADES**

Como bien se había manifestado, que la administración de la Sociedad Controladora es responsabilidad de la instancia que recae en el Directorio, es por tanto, que corresponde a este Órgano de Gobierno que las labores de funcionamiento de la Sociedad Controladora considere mínimamente las siguientes responsabilidades:

- ❖ El Directorio es responsable de velar porque la Sociedad Controladora y las Empresas Financieras Integrantes del Grupo Financiero, den cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley N° 393 de Servicios Financieros (LSF), Leyes del Mercado de Valores, de Seguros y de Pensiones y en la normativa emitida por ASFI, según

corresponda, sin perjuicio de la responsabilidad que tiene la instancia directiva, de cada EFIG supervisada para cumplir con la normativa correspondiente a su sector;

- ❖ La administración de la Sociedad Controladora debe sujetarse a las disposiciones de la Ley N° 393 de Servicios Financieros (LSF), las Leyes del Mercado de Valores, de Seguros y de Pensiones, el Código de Comercio y demás disposiciones legales y normativas relativas a la materia y a sus estatutos internos;
- ❖ Los informes y reportes emitidos por la Sociedad Controladora en el marco de sus obligaciones y responsabilidades de control de las actividades del grupo financiero, indefectiblemente deben llevar la firma de la máxima autoridad de su Directorio;
- ❖ Responder por las pérdidas patrimoniales de las empresas financieras integrantes del grupo financiero hasta por el valor de sus propios activos, de acuerdo al convenio de responsabilidad suscrito con cada una de ellas, obligación que debe estar contemplada en sus estatutos;
- ❖ Asegurar que las EFIG elaboren sus estados financieros aplicando las políticas contables de la Sociedad Controladora, de forma adicional a los requerimientos efectuados por la regulación sectorial, a efectos de la consolidación de los estados financieros;
- ❖ Controlar que las EFIG implementen procedimientos que permitan una efectiva identificación de las transacciones correspondientes a las operaciones intragrupo, dentro de todas las transacciones registradas en cada cuenta de su sistema contable;
- ❖ Desarrollar mecanismos de control tendientes a evitar la incursión de las EFIG en las prohibiciones normativas aplicables para las mismas.

### **3.6. SOBRE LAS PROHIBICIONES**

Finalmente las Sociedades Controladoras se encuentran prohibidas de efectuar algunas operaciones y/o gestiones dentro de su labor de representación del Grupo Financiero, debiendo observar mínimamente los siguientes aspectos, que deben estar considerados también en sus estatutos sociales, así como en su normativa interna, para su estricto cumplimiento:

- ❖ No celebrar operaciones que sean propias de las EFIG;
- ❖ No contraer deuda, con la garantía de las acciones de las EFIG.

### **3.7. ASPECTOS CONTABLES Y AUDITORIA EXTERNA**

Las Sociedades Controladoras de Grupos Financieros, deben elaborar su información contable y financiera conforme las disposiciones establecidas en el Manual de Cuentas para Entidades Financieras (MCEF)<sup>20</sup> emitida por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, aplicable a las Sociedades Controladoras, aclarando que en caso de existir situaciones no previstas en el citado MCEF, se aplicarán los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados (PCGA) emitidos por el Colegio de Auditores o Contadores Públicos de Bolivia o las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) emitidas por el “International Accounting Standards Board”, optando por la alternativa más conservadora.

Consecuentemente, las Sociedades Controladoras deben elaborar periódicamente los estados financieros consolidados del Grupo Financiero, de acuerdo con lo establecido en la NIIF 10 y presentarlos en los formatos

---

<sup>20</sup> MCEF contiene: Disposiciones Generales, Nomenclatura de Cuentas, Descripción y Dinámica, Esquemas Contables y Estados Financieros.

contemplados conforme a normativa reglamentaria respectiva, considerando para las notas a los estados financieros consolidados lo dispuesto en el MCEF.

Por otra parte, con relación a la auditoría externa se debe observar lo estipulado por el Artículo 413 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, que determina: “I. Los estados financieros del grupo financiero deberán ser auditados por firmas de auditoría externa que se encuentren debidamente registradas en la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI. El examen practicado por el auditor externo deberá incluir, entre otras, la evaluación de los principios, prácticas y procedimientos de contabilidad utilizados y la razonabilidad de los estados financieros del grupo financiero en cuanto a la fidelidad de la situación patrimonial y financiera. II. El auditor externo deberá evaluar y emitir opinión sobre la labor realizada por la unidad de auditoría interna de la sociedad controladora del grupo financiero”, aspecto que deben tomar en cuenta las Sociedades Controladoras de Grupos Financieros, al momento de contratar a la firma auditoria conforme a la propuesta técnica ofrecida por esta.

### **3.8. INFORMACIÓN PERIÓDICA ENVIADA POR LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS**

Con el fin de cumplir con la supervisión extra situ, la ASFI ha emitido normativa reglamentaria<sup>21</sup> sobre la información periódica y recurrente que las Sociedades Controladoras en el marco de sus obligaciones deben enviar, siendo esta información de tipo financiero, legal y administrativo con una periodicidad mensual, semestral y anual, conforme a las características de cada tipo de reporte, mismos que son enviados de forma electrónica, impresa y mediante correo electrónico sujetos a plazos perentorios, bajo la pena de la sanción que correspondiente si en caso son enviados de forma retrasada, ya sea por el envío, reenvió o reproceso según corresponda.

Es importante aclarar que lo informes y reportes en forma impresa, en lo que corresponda deben llevar la firma de la máxima autoridad de su Directorio, del Gerente General y del encargado de su elaboración. Sin embargo, es preciso

---

<sup>21</sup> Reglamento para el envío de información de Sociedades Controladoras, contenido en el Capítulo V, Título II del Libro 5° de la RNSF.



añadir sobre este aspecto, que actualmente se encuentra en trámite de incorporar en la normativa reglamentaria la validez de la firma digital que hará que algunos reportes sean remitidos bajo esa consigna.

### **3.9. FUSIÓN Y ESCISIÓN DE LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS**

Las Sociedades Controladoras de Grupos Financieros, pueden ingresar a un proceso de fusión, entendiéndose a la Fusión a aquel proceso por el cual dos (2) o más entidades se disuelven sin liquidarse, para constituir una nueva o cuando una de ellas incorpora a otra u otras, que se disuelven sin liquidarse, adquiriendo los derechos y obligaciones de las disueltas al producirse la transferencia total de sus respectivos patrimonios, como consecuencia del acuerdo definitivo de fusión, pudiendo darse de dos formas: i) Fusión por integración referida a que dos (2) o más entidades supervisadas que se disuelven sin liquidarse, para constituir una nueva entidad o ii) Fusión por absorción o incorporación cuando una entidad supervisada incorpora o absorbe a una o más entidades supervisadas que se disuelven sin liquidarse.<sup>22</sup>

Asimismo, se considera el proceso de escisión de las Sociedades Controladoras, comprendiendo a dicha escisión a la división de una empresa o sociedad comercial en otra u otras que continúen o no las operaciones de la primera, teniéndose las siguientes modalidades: 1. Cuando una empresa o sociedad destina parte de su patrimonio a otra empresa o sociedad ya existente, 2. Cuando una empresa o sociedad destina parte de su patrimonio para la creación de una empresa o sociedad nueva, 3. Cuando una empresa o sociedad se une a otra empresa o sociedad destinando parte de su patrimonio para crear otra empresa o sociedad

---

<sup>22</sup> Reglamento para la Fusión de Entidades Supervisadas, contenido en el Capítulo I, Título IV del Libro 1° de la RNSF.

nueva y 4. Cuando una empresa o sociedad se fracciona en nuevas empresas o sociedades jurídica y económicamente independientes.<sup>23</sup>

Por tanto, dicha fusión o escisión de Sociedades Controladoras de Grupos Financieros será autorizada por la ASFI.

### **3.10. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES CONTROLADORAS**

Como bien se señaló en un punto anterior, que la constitución de las Sociedades Controladoras tuvo su génesis en virtud a lo estipulado en la LSF, considerando entre una de sus particularidades la condición de tener el control de las Empresas Financieras Integrantes del Grupo Financiero, es por tal razón que, la disolución y consiguiente disolución de la misma, solo procede cuando esta haya dejado de ser titular de las acciones de todas las Empresas Financieras Integrantes del Grupo Financiero, previa opinión de las autoridades de supervisión sectorial de cada una de ellas.

Por lo que, procederá la disolución de la Sociedad Controladora, una vez que las EFIG hayan cumplido con todas las obligaciones contraídas, por tanto, la disolución y consiguiente liquidación se encuentran regidas por las estipulaciones contenidas en la reglamentación de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, estatutos sociales y por las disposiciones del Código de Comercio en lo que corresponda.

---

<sup>23</sup> Anexo de la Resolución Ministerial MDPyEP/ DESPACHO No 265 /2009 de 10 de diciembre de 2009

**CAPITULO IV**  
**LA SUPERVISIÓN CONSOLIDADA, TAREA DE LAS SOCIEDADES**  
**CONTROLADORAS**

**4.1. SUPERVISION CONSOLIDADA**

La existencia o la conformación de Grupos Financieros, amerita a que estos se encuentren supervisados con base consolidada, es así que la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, conforme a las facultades establecidas por Ley, es la nombrada a efectuar dicha supervisión entendiéndose como tal al control de las actividades de los Grupos Financieros y de sus Empresas Financieras Integrantes, mediante la vigilancia e inspección permanente, aclarando que dicha supervisión se lo realiza de forma adicional y complementaria a la supervisión especializada practicada por otras autoridades de supervisión sectorial, por ejemplo la Autoridad de Pensiones y Seguros APS, entidad de supervisión de las empresas financieras que operan en el Mercado de Seguros.

**4.2. MEDIDAS PRUDENCIALES ADOPTADAS PARA MITIGAR RIESGOS**

La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, entidad de regulación y fiscalización de las Sociedades Controladoras de Grupos Financieros, tiene la potestad de ordenar a estas, que las Empresas Financieras Integrantes de su Grupo Financiero, adopten medidas prudenciales adicionales a las previstas en la regulación sectorial de cada una de estas, esto a objeto de poder atenuar la exposición a los riesgos que enfrentan por pertenecer a un Grupo Financiero, aspecto que debe ser controlado por la ASFI a momento de realizar las inspecciones que correspondan.

Sin embargo, cabe aclarar que si en caso de que la ASFI, no pueda practicar efectivamente la supervisión consolidada a un Grupo Financiero por razones atribuibles a

la Sociedad Controladora o alguna de las Empresas Financieras Integrantes del Grupo Financiero, podrá suspender o restringir algunas de las operaciones de las EFIG, en el marco de la normativa en vigencia.

Asimismo, es importante señalar que la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, podrá revocar la Licencia de Funcionamiento otorgado a las Sociedad Controladora de un Grupo Financiero, en caso que se compruebe que la SC adoptó prácticas inapropiadas de gestión del Grupo Financiero o transgredió las disposiciones legales en curso, ya sea esta por acción u omisión.

#### **4.3. INFORMACIÓN FINANCIERA CONSOLIDADA**

Adicionalmente a la información financiera propia de la Sociedad Controladora como entidad regulada por la ASFI, debe elaborar adicionalmente los estados financieros consolidados, de acuerdo con lo establecido en la NIIF 10 y presentarlos en los formatos establecidos según normativa, considerando las notas a los estados financieros consolidados, conforme los lineamientos establecidos según formatos del Manual de Cuentas para Entidades Financieras,

#### **4.4. INFORMACIÓN FINANCIERA CONSOLIDADA**

Adicionalmente a la información financiera propia de la Sociedad Controladora como entidad regulada por la ASFI, debe elaborar adicionalmente los estados financieros consolidados, de acuerdo con lo establecido en la NIIF 10 y presentarlos en los formatos establecidos según normativa, considerando las notas a los estados financieros consolidados, conforme los lineamientos establecidos según formatos del Manual de Cuentas para Entidades Financieras, contemplando adicionalmente la siguiente información mínima:

a. En la Nota 1, aspectos relativos a:

1. Información corporativa, financiera, administrativa, operacional, económica, jurídica y otra que fuera establecida por la Sociedad Controladora.

2. Relación de negocios entre las Empresas Financieras Integrantes del Grupo Financiero (EFIG).
3. Consolidación de los estados financieros.
4. Las EFIG que participan en la consolidación y su porcentaje de participación.
5. Transacciones anuladas entre las EFIG, sus efectos.
6. Segmentos de operación.
- b. En la Nota 8, detallar la composición del Exigible Técnico, Obligaciones Técnicas y Reservas Técnicas.

#### **4.4.1. HOJAS DE AJUSTES Y DE ELIMINACIONES**

La Sociedad Controladora debe elaborar las hojas de ajustes y de eliminaciones, las cuales son base para la preparación de los estados financieros consolidados, en los formatos de los Anexos 14 y 15 del presente Reglamento. Las hojas de ajustes y de eliminaciones, deben conservarse y mantenerse de forma íntegra y estar a disposición de ASFI, cuando así lo requiera.

#### **4.4.2. POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS**

El Directorio de la Sociedad Controladora aprobará las políticas y procedimientos para la contratación de la firma de auditoría externa, que realizará la auditoría externa de sus estados financieros y de los estados financieros consolidados del Grupo Financiero, dichas políticas y procedimientos deben considerar mínimamente:

- a. Lineamientos en cuanto a la propuesta técnica;
- b. Rotación mínima por periodos de hasta tres (3) años continuos;
- c. Requisitos de independencia por parte de los socios y personal encargado de la realización de la auditoría externa;
- d. Requisitos profesionales y experiencia para la prestación del servicio;

- e. Mecanismos de control de la Sociedad Controladora para la ejecución del trabajo realizado por la firma de auditoría externa, en relación con la propuesta técnica, a través de la instancia correspondiente;
- f. Requisitos mínimos para las contrataciones de las firmas de auditoría externas;
- g. Cumplimiento de las disposiciones legales y regulatorias vigentes.

#### **4.4.3 CONTRATACIÓN DE LA FIRMA DE AUDITORÍA EXTERNA**

La Sociedad Controladora en sus contrataciones de firmas de auditoría externa para la auditoría de sus estados financieros y de los estados financieros consolidados del Grupo Financiero, debe cumplir mínimamente con lo siguiente:

- a. La obligación contractual de la firma de auditoría externa de:
  1. Cumplir con las disposiciones legales y normativas vigentes en sus labores, informes y opiniones;
  2. Suministrar a ASFI, así como a las Autoridades Sectoriales Competentes que correspondan en caso de estados financieros consolidados, informes y demás elementos de juicio que sustenten sus dictámenes, informes u opiniones, conforme los requerimientos que les sean solicitados directamente o por medio de la Sociedad Controladora, en los plazos que sean fijados al efecto;
  3. Comunicar oportunamente a ASFI, así como a las Autoridades Sectoriales Competentes que correspondan en caso de estados financieros consolidados, las irregularidades, afectaciones, desviaciones y/o incumplimientos encontrados durante o como resultado de la auditoría externa efectuada;
  4. Mantener condiciones de resguardo de la información, documentación, papeles de trabajo y demás elementos utilizados para la elaboración de su dictamen, informe u opinión, fijando un plazo de al menos cinco (5) años, pudiendo establecer al efecto, la utilización de medios digitales;

5. Establecer condiciones que permitan responder por los daños y perjuicios que ocasionen a la Sociedad Controladora y/o a las EFIG, por los servicios de auditoría externa prestados, cuando:
- i. ASFI, las Autoridades Sectoriales Competentes, la Sociedad Controladora y/o las EFIG, advierta(n) negligencia, vicios, omisiones, errores, simulaciones u otros en los dictámenes, informes u opiniones emitidos por la firma de auditoría externa;
  - ii. Incorporen información que induzca a error o bien, adecuen el resultado con el fin de aparentar una situación distinta de la que corresponda a la realidad;
  - iii. Recomienden, sugieran, acepten, propicien o generen efectos patrimoniales perjudiciales u otras transacciones, en contravención de los criterios de contabilidad establecidos en la normativa vigente.
- b. La obligación contractual de la Sociedad Controladora y/o de las EFIG de proporcionar a la firma de auditoría externa, información y documentación veraz, oportuna, clara, comprensible, exacta, fidedigna, amplia, íntegra y accesible.

#### **4.4.4. RESPONSABILIDAD SOBRE LOS ESTADOS FINANCIEROS**

Los estados financieros sobre los cuales la firma de auditoría externa emite su opinión, tanto consolidados como individuales, son de responsabilidad de la administración de la Sociedad Controladora.

La Sociedad Controladora, es responsable además de diseñar, implementar y mantener controles internos efectivos en la preparación y presentación razonable de los estados financieros.

Es importante aclarar que los aspectos citados anteriormente, se encuentran establecidos de forma más amplia en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, emitida por la ASFI del cual se extrajo los aspectos relevantes a considerer para el presente capítulo.

## CAPITULO V

### SOBRE LOS GRUPOS FINANCIEROS EN BOLIVIA

#### 5.1. CONFORMACION Y CONSTITUCION DE GRUPOS FINANCIEROS EN BOLIVIA

Antes de ingresar al tema propiamente dicho de los Grupos Financieros, considero importante hacer conocer algunas definiciones con relación a Grupo Económico, Grupo Empresarial, Conglomerado Financiero y Grupo Financiero, respectivamente, a fin de comprender de forma clara la aplicabilidad de la normativa en vigencia en Bolivia, sobre este tema.

Al respecto, se presenta las siguientes definiciones:

**Grupo Controlador.** Personas naturales o jurídicas que directa o indirectamente, ya sea a través de empresas vinculadas o de un acuerdo de actuación conjunta sobre la base de lo establecido en el artículo 101 de la Ley del Mercado de Valores, tengan el control de la mayoría de los directores de una empresa.<sup>24</sup>

**Grupo Empresarial.** Aquél en que una sociedad o conjunto de sociedades tiene un controlador común.<sup>25</sup>

**Grupo Económico.** Entiéndase por grupo económico al conjunto de personas jurídicas y/o entes jurídicos, nacionales o extranjeros, conformado al menos por dos integrantes, cuando alguno de ellos ejerce control sobre el otro u otros, o cuando el control sobre las personas jurídicas y/o entes jurídicos corresponde a una o varias personas naturales que actúan de manera conjunta como una unidad de decisión.<sup>26</sup>

---

<sup>24</sup> Glosario de Términos emitido por el MEFP

<sup>25</sup> Glosario de Términos emitido por el MEFP

<sup>26</sup> Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros (Perú)



**Grupo Empresarial**, al conjunto de personas morales organizadas bajo esquemas de participación directa o indirecta del capital social, en las que una misma sociedad mantiene el Control de dichas personas morales. Asimismo, se considerarán como Grupo Empresarial a los Grupos Financieros constituidos conforme a esta Ley.<sup>27</sup>

**Grupo Financiero**, aquella agrupación integrada por la Sociedad Controladora y por entidades financieras, autorizada por la Secretaría para funcionar como tal, en términos del artículo 11 de la citad Ley.<sup>28</sup>

**Grupo Financiero.** Grupo de empresas, nacionales o extranjeras, que realizan únicamente actividades de naturaleza financiera, incluyendo entre sus integrantes entidades de intermediación financiera de diferente tipo, empresas de servicios financieros complementarios, entidades comprendidas en la Ley del Mercado de Valores, Seguros y Pensiones.<sup>29</sup>

**Grupo.** Una controladora y todas sus subsidiarias.<sup>30</sup>

**Conglomerado financiero.** El conglomerado financiero es el grupo económico integrado por personas jurídicas que se encuentren comprendidas en la Ley General, y/o por las personas jurídicas o entes jurídicos siguientes:<sup>31</sup>

- Holding.
- Agentes de intermediación en el mercado de valores.
- Sociedades administradoras de fondos mutuos de inversión en valores y fondos de inversión.
- Sociedades titulizadoras.

---

<sup>27</sup> Ley para regular las Agrupaciones Financieras (México)

<sup>28</sup> Ley para regular las Agrupaciones Financieras (México)

<sup>29</sup> Ley N° 393 de Servicios Financieros (Anexo de Glosario de Términos Financieros)

<sup>30</sup> Norma NIFF 10 (Apéndice A – Definición de términos)

<sup>31</sup> Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros (Perú)

- Sociedades de propósito especial.
- Patrimonios autónomos financieros.
- Sociedades administradoras de fondos de pensiones.
- Entidades prestadoras de salud.
- Otras, cuyo objeto social o actividades, a juicio de la Superintendencia, sea compatible con el de las señaladas anteriormente.

**Conglomerados mixtos.** El conglomerado mixto es el grupo económico conformado al menos por dos (2) integrantes, uno de ellos comprendido en la Ley y el otro no.<sup>32</sup>

**Conglomerado no financiero.** El conglomerado no financiero es el grupo económico integrado por personas jurídicas y/o entes jurídicos que no se encuentran comprendidos en el Conglomerado financiero.<sup>33</sup>

**Conglomerado Financiero o Grupo Financiero.** Conjunto o grupo de empresas que realizan actividades de naturaleza financiera, constituidas bajo el control común de una sociedad controladora autorizada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI, que incluye entre sus integrantes al menos a una entidad de intermediación financiera.<sup>34</sup>

Al respecto el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, con relación a los anteriores conceptos, hace cita al grupo empresarial y grupo bancario conforme lo siguiente:

*“Al supervisar un banco que esté integrado en un grupo empresarial es esencial que los supervisores consideren dicho banco y su perfil de riesgo desde múltiples puntos de vista: como entidad individual (pero combinando los enfoques micro y macro*

---

<sup>32</sup> Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros (Perú)

<sup>33</sup> Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros (Perú)

<sup>34</sup> Ley N° 393 de Servicios Financieros (Anexo de Glosario de Términos Financieros)

*antes mencionados); en base consolidada (conjuntamente con las otras entidades del «grupo bancario»<sup>9</sup>) y como grupo integrado (teniendo en cuenta los posibles riesgos que plantean para el banco otras entidades del grupo no incluidas en el grupo bancario). Las entidades del grupo (incluidas o no en el grupo bancario) pueden aportar fortaleza, pero también ser un factor de debilidad que afecte adversamente a la situación financiera, la reputación o la seguridad y solvencia general de un banco. Los Principios Básicos incluyen uno específico sobre supervisión consolidada de grupos bancarios, pero también reconocen la importancia, para cualquier valoración de los riesgos que soporta un banco o grupo bancario, de las sociedades matrices y otras entidades no bancarias del grupo. Este «perímetro de riesgo» de supervisión no se circunscribe al propio de la consolidación contable. En el desempeño de sus funciones, los supervisores deben valorar un amplio cuadro de riesgos, ya procedan éstos de un banco en particular, de sus entidades asociadas o del entorno macro financiero imperante”.*

En este documento, el «grupo bancario» incluye la sociedad de cartera, el banco y sus sucursales y las filiales, asociadas y empresas conjuntas, sean nacionales o extranjeras. Los riesgos de otras entidades del grupo, por ejemplo las no bancarias (incluidas empresas no financieras), también pueden ser relevantes. Este enfoque de supervisión del grupo en su conjunto va más allá de la consolidación contable.<sup>35</sup>

Como bien se ha visto por las definiciones rescatadas de algunas legislaciones, sobre grupos y/o conglomerados económicos y financieros, todas consideran en común una relación de vinculación directa o indirecta entre empresas, por tanto, de todas estas podemos llegar a rescatar lo siguiente:

La legislación peruana, al respecto de grupo económico considera que es el conjunto de empresas, cualquiera sea su actividad u objeto social, que están sujetas

---

<sup>35</sup> Comité de Supervisión Bancaria de Basilea - Principios Básicos para una supervisión bancaria eficaz

al control de una misma persona natural o jurídica o de un mismo conjunto de personas naturales o jurídicas. Configurado el grupo económico, éste se mantendrá mientras continúe el control a que se refiere el párrafo anterior. Se considera que dos (2) o más empresas tienen vinculación económica cuando:

- Una persona natural o jurídica posea más de treinta por ciento (30%) del capital de otra persona jurídica, directamente o por intermedio de un tercero.
- Más del treinta por ciento (30%) del capital de dos (2) o más personas jurídicas pertenezca a una misma persona natural o jurídica, directamente o por intermedio de un tercero.
- En cualquiera de los casos anteriores, cuando la indicada proporción del capital pertenezca a cónyuges o convivientes entre sí o a personas naturales vinculadas hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.
- El capital de dos (2) o más personas jurídicas pertenezca en más del treinta por ciento (30%) a socios comunes a éstas.
- Cuando las personas naturales titulares de negocios unipersonales son cónyuges, convivientes o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad y cuenten con más del veinticinco por ciento (25%) de trabajadores en común.
- Las personas jurídicas o entidades cuenten con uno o más directores, gerentes, administradores u otros directivos comunes, que tengan poder de decisión en los acuerdos financieros, operativos o comerciales que se adopten.
- Una empresa no domiciliada tenga uno o más establecimientos permanentes en el país, en cuyo caso existirá vinculación entre la empresa no domiciliada y cada uno de sus establecimientos permanentes y entre todos ellos entre sí.
- Una empresa venda a una misma empresa o a empresas vinculadas entre sí, el ochenta por ciento (80%) o más de sus ventas.

- Una misma garantía respalde las obligaciones de dos empresas, o cuando más del cincuenta por ciento (50%) de las de una de ellas son garantizadas por la otra, y esta otra no es empresa del sistema financiero.
- Más del cincuenta por ciento (50%) de las obligaciones de una persona jurídica sean acreencias de la otra, y esta otra no sea empresa del sistema financiero.

La vinculación quedará configurada cuando se produzca la causal y registrá mientras ésta subsista. Los supuestos de vinculación señalados anteriormente no operarán con empresas pertenecientes a la actividad empresarial del Estado. En caso el MTPE determine la existencia de un grupo económico o vinculación económica entre micro y pequeñas empresas, excluirá dichas empresas de los alcances de la Ley cuando corresponda.<sup>36</sup>

## 5.2. CONSTITUCIÓN DE GRUPOS FINANCIERO EN BOLIVIA

En Bolivia a raíz de la promulgación de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, se consideró que los grupos financieros serán objeto de regulación y supervisión en base consolidada por parte de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI, cuando entre las empresas financieras integrantes del grupo financiero figure al menos una entidad de intermediación financiera, sea que sus actividades se realicen enteramente en territorio boliviano o fuera de sus fronteras. Asimismo, establece que las empresas financieras reguladas por la Ley del Mercado de Valores y la Ley de Seguros que forman parte de un grupo financiero, operarán con las limitaciones y prohibiciones establecidas en cada una de las mencionadas disposiciones legales.

Consecuentemente la cita Ley, considera la conformación de Grupo Financiero, como sigue: *“Un Grupo Financiero estará conformado por empresas, nacionales o extranjeras, que realizan únicamente actividades de naturaleza financiera y*

---

<sup>36</sup> Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros (Perú)

*ejercen control directo e indirecto entre sí, pudiendo contar entre sus integrantes con entidades de intermediación financiera de diferente tipo, empresas de servicios financieros complementarios, entidades comprendidas en las leyes de Mercado de Valores, de Seguros y de Pensiones*<sup>37</sup>, base normativa sobre la cual se desarrollará el presente punto.

### **5.3. GRUPO FINANCIERO DE HECHO.**

Por otra parte, es importante hacer notar que la ASFI, podrá presumir la existencia de un grupo financiero cuando sin haber formalizado su constitución como tal, un conjunto de empresas financieras, entre ellas una entidad de intermediación financiera, presentan relaciones de afinidad y de intereses comunes con otras empresas financieras que permiten deducir la existencia de un grupo financiero, tales como:

- La presencia común de accionistas, miembros de juntas directivas y funcionarios principales o ejecutivos.
- El otorgamiento de créditos por montos significativos en relación con el patrimonio del prestatario o sin las garantías adecuadas, a personas propietarias o administradoras de tales empresas financieras.
- La posibilidad de ejercer el derecho de veto en cualquier instancia de gobierno de las empresas financieras.
- La asunción frecuente de riesgos compartidos.
- Otras que revelen la realización de actividades propias de un grupo financiero en los términos descritos en la LSF.

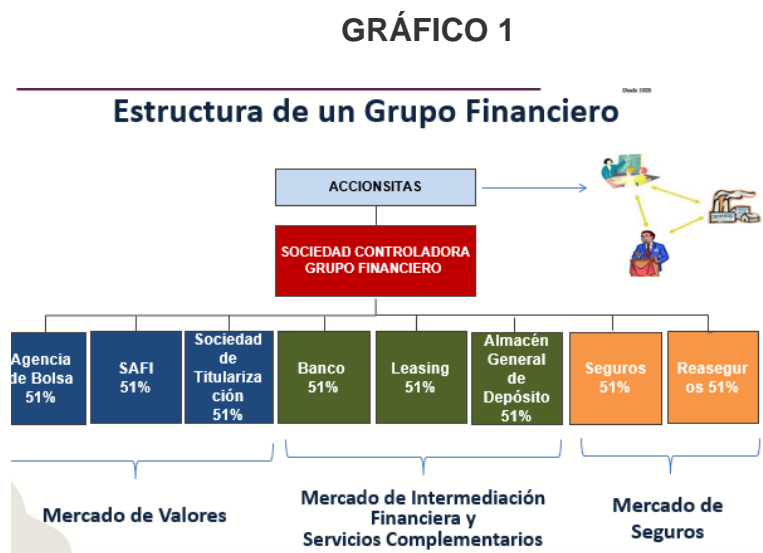
Es importante resaltar que la conformación de Grupos Financieros con Entidades Financieras del Estado o con participación mayoritaria del Estado, no podrán ser

---

<sup>37</sup> Artículo 378 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros

consideradas como Grupos Financieros de Hecho, toda vez que, la Ley de Servicios Financieros estipula que una Ley estableciera tal conformación.

A continuación, se presenta una gráfica la conformación de un Grupo Financiero (ejemplo).



Fuente: Elaboración propia, ejemplo utilizado

#### 5.4. CONSIDERACIONES GENERALES DE LOS GRUPOS FINANCIEROS

Es importante conocer y considerar algunos términos o conceptos, establecidas en la normativa en actual vigencia, que son utilizados y válidos para el estudio del Sistema Financiero y los Grupos Financieros en Bolivia, conforme lo siguiente:

##### a) Autoridad Competente de Supervisión de Grupos Financieros

La Autoridad sectorial competente para la regulación y supervisión de la Empresas Financieras Integrantes de un Grupo Financiero (EFIG) es la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, conforme a las facultades y

atribuciones conferidas por la Ley de Servicios Financiero en mandato de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia.

**b) Supervisión consolidada**

Es la vigilancia e inspección permanente que realiza ASFI a las actividades de los Grupos Financieros, en forma adicional y complementaria a la supervisión especializada practicada por las autoridades de supervisión sectorial.

Por lo que la ASFI, a través de la supervisión respectiva llevará a cabo las inspecciones que correspondan a las EFIG (in situ y extra situ ) y en caso de que estas se encuentren sujetas al control del ámbito de regulación y supervisión de otra autoridad sectorial, la supervisión se desarrollará sobre base consolidada, en sujeción a una supervisión consolidada, entendiéndose está a la vigilancia e inspección permanente que realiza ASFI a las actividades de los Grupos Financieros, en forma adicional y complementaria a la supervisión especializada practicada por las autoridades de supervisión sectorial que correspondan.

**c) Sobre el control común en los grupos financieros**

Con relación al Control ejercida en los grupos financieros, es importante precisar que debemos entender a este a la influencia que ejerce una Sociedad Controladora (SC) de un Grupo Financiero, en la toma de decisiones de los órganos de gobierno de las empresas financieras que conforman el Grupo Financiero, pudiendo ser el control directo o control indirecto, conforme lo siguiente:

**d) Control directo**

Cuando la Sociedad Controladora ejerce más de la mitad del poder de voto en la Junta General de Accionistas de las Empresas Financieras Integrantes de un Grupo Financiero, a través de la propiedad directa o indirecta del capital, contratos de usufructo, prendas, fideicomisos, sindicaciones u otro tipo de medios;



**e) Control indirecto**

Cuando la Sociedad Controladora no ejerce más de la mitad del poder de voto en la Junta General de Accionistas de las EFIG; sin embargo, tiene facultades para designar, remover o vetar a la mayoría de los miembros del Directorio o ejercitar la mayoría de los votos en las sesiones de dicha instancia directiva o gobernar sus políticas operativas y financieras. Asimismo, se genera este tipo de control cuando uno o más accionistas comunes de las EFIG, individual o conjuntamente, representan al menos el cinco por ciento (5%) del capital social consolidado del Grupo Financiero;

**f) Sobre los riesgos inherentes a Grupos Financieros**

Son cuatro (4) los riesgos inherentes principales a los que se encuentran expuestas los Grupos Financieros, conforme lo siguiente:

**g) Riesgo de autonomía**

Riesgo de que el Directorio de una de las EFIG no asuma las responsabilidades y obligaciones que tiene con los depositantes, acreedores, prestatarios y las autoridades supervisoras, como consecuencia de que uno o más miembros del Grupo Financiero o la Sociedad Controladora ejerzan una influencia indebida en la misma.

**h) Riesgo de contagion**

Riesgo que corren las EFIG, de que las dificultades financieras de alguna de ellas afecten a los otros miembros del Grupo Financiero, principalmente los problemas de solvencia y liquidez.

**i) Riesgo de transparencia**

Riesgo que corren las EFIG de no poder evaluar completamente el impacto potencial de cualquier transacción u operación realizada por algún miembro del grupo, debido a la falta de transparencia en la información brindada.

**j) Riesgo de reputación**

Es la posibilidad de sufrir pérdidas por la disminución de la confianza en la integridad de las EFIG que surge cuando el buen nombre de una o varias, es afectado. El riesgo de reputación puede presentarse a partir de otros riesgos inherentes a las actividades de las EFIG.

Sin embargo, es preciso aclarar que la gestión integral de grupo que debe ser llevado a cabo por la Sociedad Controladora, no solo debe ser concentrado en estas cuatro, sino ser ampliado a otros riesgos que enfrentan también las EFIG que forman parte del grupo financiero, aspecto que es evaluado por ASFI en la revisión de Informes de gestión integral de riesgos que debe ser preparado y presentado por estas, entendiéndose por una buena gestión integral de riesgo de grupo, a aquella práctica de gestión integral de riesgos que realizan los Grupos Financieros a nivel consolidado, para administrar los riesgos derivados de la integración de actividades y operaciones.

## **5.5. Procedimiento de conformación de Grupo Financiero**

En el marco de citada Ley de Servicios Financieros, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero emitió la normativa reglamentaria específica, contenida en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros (RNSF), con el objeto de establecer los aspectos técnicos y legales para la conformación y funcionamiento de los Grupos Financieros.

Por tanto, en virtud a las consideraciones normativas determinadas para la conformación de Grupo Financiero, este debe conformarse constituyendo una Sociedad nueva bajo la denominación “Sociedad Controladora”, o una empresa ya existente, es decir, que esta última podrá conformarse a través de la adecuación de

una ya existente<sup>38</sup>, cumpliendo con los requisitos establecidos en la normativa en actual vigencia.

En consecuencia, el procedimiento para la constitución y emisión de la Licencia de Funcionamiento de una Sociedad Controladora, se encuentra determinado en la Sección 2 (Constitución) del Reglamento de Sociedades Controladoras de Grupos Financieros, contenido en el Capítulo I, Título V, Libro 1° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros (RNSF), por lo que en el último acápite del presente texto, se desarrollara la constitución y funcionamiento de las Sociedades Controladoras de Grupos Financieros, sin embargo, importante señalar que cuantos Grupos Financieros se encuentran conformados, mismo número de Controladoras fueron constituidas.

---

<sup>38</sup> Esta Sociedad puede haber sido previamente una empresa perteneciente al grupo económico ya existente.  
(FTV)

## **CAPITULO VI**

### **GRUPOS FINANCIEROS CONSTITUIDOS EN BOLIVIA**

#### **6.1. GRUPOS FINANCIEROS CONSTITUIDOS EN BOLIVIA**

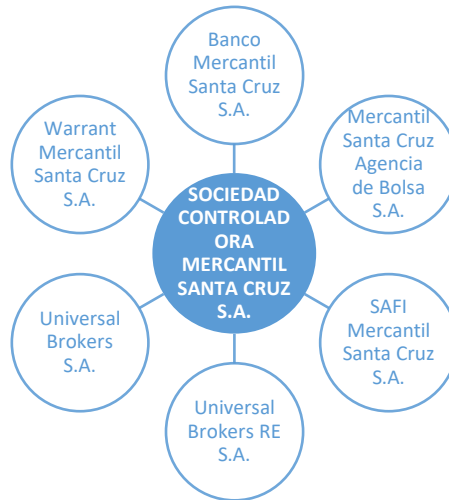
Con base de conocimiento de que los Grupos Financieros deben organizarse en sujeción a una Sociedad Controladora, en Bolivia se han ido constituyendo los grupos financieros conforme al orden de solicitud y cumplimiento normativo por parte de estos, siendo que todos los grupos financieros tienen sus particularidades en cuanto al tamaño y tipos de empresas que los componen, que se pasará a desarrollar a continuación en orden cronológico de constitución de los mismos:

#### **6.2. GRUPO FINANCIERO MERCANTIL SANTA CRUZ**

El Grupo Financiero Mercantil Santa Cruz, fue constituida legalmente mediante Resolución ASFI/159/2017 de 6 de febrero de 2017, en la cual la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero autorizó entre otros, la constitución de la Sociedad Controladora Mercantil Santa Cruz S.A., con el objeto exclusivo de dirigir, administrar, controlar y representar al **GRUPO FINANCIERO MERCANTIL SANTA CRUZ**, en el marco de la Ley de Servicios Financieros y normativa reglamentaria en vigencia.

Es importante aclarar la citada Resolución conllevó los considerandos de derecho y hecho, por lo cual en los mismos se ha citado lo estipulado por los Artículos 378, párrafo I del 379 y párrafo II del 395 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros en lo concerniente a la conformación de Grupos Financieros, razón por la cual secundariamente ASFI autorizó la conformación del Grupo Financiero Mercantil Santa Cruz, con las siguientes Empresas Financieras Integrantes del Grupo:

## GRÁFICO 2



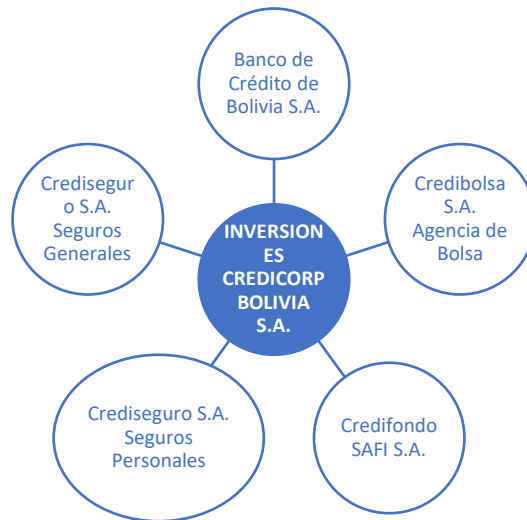
Fuente: Elaboración propia, con datos de constitución

### 6.3. GRUPO FINANCIERO INVERSIONES CRÉDITO

El Grupo Financiero Crédito, fue constituida legalmente mediante Resolución ASFI/387/2017 de 23 de marzo de 2017, en la cual la ASFI autorizó entre otros, la adecuación de la Sociedad Controladora Inversiones Credicorp Bolivia S.A., con el objeto exclusivo de dirigir, administrar, controlar y representar al **GRUPO FINANCIERO CRÉDITO**, en el marco de la Ley de Servicios Financieros y normativa reglamentaria en vigencia.

La citada Resolución conllevó los considerandos de derecho y hecho, por lo cual en los mismos se ha citado lo estipulado por los Artículos 378, párrafo I del 379 y párrafo II del 395 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros en lo concerniente a la conformación de Grupos Financieros, razón por la cual secundariamente ASFI autorizó la conformación del Grupo Financiero Crédito, con las siguientes Empresas Financieras Integrantes del Grupo:

**GRÁFICO 3**



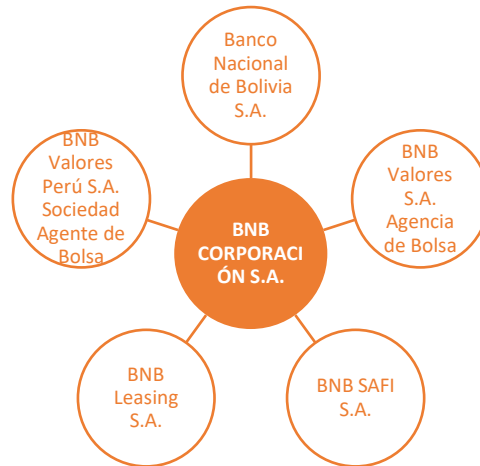
Fuente: Elaboración propia, con datos de constitución

#### **6.4. GRUPO FINANCIERO BNB**

El Grupo Financiero BNB, fue constituida legalmente mediante Resolución ASFI/547/2017 de 8 de mayo de 2017, en la cual la ASFI autorizó entre otros, la constitución de la Sociedad Controladora BNB Corporación S.A., con el objeto exclusivo de dirigir, administrar, controlar y representar al **GRUPO FINANCIERO BNB**, en el marco de la Ley de Servicios Financieros y normativa reglamentaria en vigencia.

De igual forma, la citada Resolución conllevó los considerandos de derecho y hecho, por lo cual en los mismos se ha citado lo estipulado por los Artículos 378, párrafo I del 379 y párrafo II del 395 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros en lo concerniente a la conformación de Grupos Financieros, razón por la cual secundariamente ASFI autorizó la conformación del Grupo Financiero BNB, con las siguientes Empresas Financieras Integrantes del Grupo:

## GRÁFICO 4



Fuente: Elaboración propia, con datos de constitución

### 6.5. GRUPO FINANCIERO GANADERO

El Grupo Financiero Ganadero, fue constituida legalmente mediante Resolución ASFI/1249/2017 de 30 de octubre de 2017, en la cual la ASFI autorizó entre otros, la constitución de la Sociedad Controladora Ganadero S.A., con el objeto exclusivo de dirigir, administrar, controlar y representar al **GRUPO FINANCIERO GANADERO**, en el marco de la Ley de Servicios Financieros y normativa reglamentaria en vigencia.

Asimismo, la citada Resolución conllevó los considerandos de derecho y hecho, por lo cual en los mismos se ha citado lo estipulado por los Artículos 378, párrafo I del 379 y párrafo II del 395 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros en lo concerniente a la conformación de Grupos Financieros, razón por la cual secundariamente ASFI autorizó la conformación del Grupo Financiero Ganadero, con las siguientes Empresas Financieras Integrantes del Grupo:

## GRÁFICO 5



Fuente: Elaboración propia, con datos de constitución

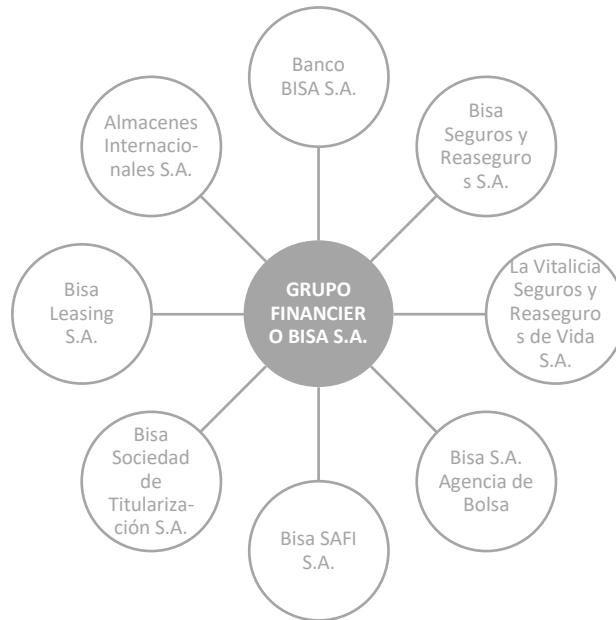
### 6.6. GRUPO FINANCIERO BISA

El Grupo Financiero Bisa, fue constituida legalmente mediante Resolución ASFI/1280/2017 de 3 de noviembre de 2017, en la cual la ASFI autorizó entre otros, la constitución de la Sociedad Controladora Grupo Financiero Bisa S.A., con el objeto exclusivo de dirigir, administrar, controlar y representar al **GRUPO FINANCIERO BISA**, en el marco de la Ley de Servicios Financieros y normativa reglamentaria en vigencia.

Asimismo, la citada Resolución conllevó los considerandos de derecho y hecho, por lo cual en los mismos se ha citado lo estipulado por los Artículos 378, párrafo I del 379 y párrafo II del 395 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros en lo concerniente a la conformación de Grupos Financieros, razón por la cual secundariamente ASFI autorizó la conformación del Grupo Financiero Bisa, con las siguientes Empresas Financieras Integrantes del Grupo:



## GRÁFICO 6



Fuente: Elaboración propia, con datos de constitución

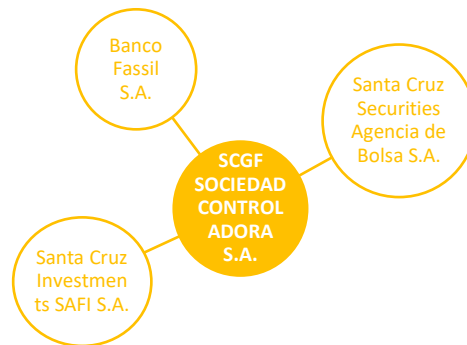
### 6.7. SCFG GRUPO FINANCIERO

SCFG Grupo Financiero, fue constituida legalmente mediante Resolución ASFI/1384/2017 de 28 de noviembre de 2017, en la cual la ASFI autorizó entre otros, la constitución de la SCFG Sociedad Controladora S.A., con el objeto exclusivo de dirigir, administrar, controlar y representar a **SCFG GRUPO FINANCIERO**, en el marco de la Ley de Servicios Financieros y normativa reglamentaria en vigencia. Sin embargo, es preciso aclarar que posteriormente con Resolución ASFI/335/2020 de 23 de julio de 2020, la ASFI autorizó la modificación de la denominación de la citada Sociedad Controladora por "Santa Cruz FG Sociedad Controladora S.A."

Asimismo, la citada Resolución conllevó los considerandos de derecho y hecho, por lo cual en los mismos se ha citado lo estipulado por los Artículos 378,

parágrafo I del 379 y parágrafo II del 395 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros en lo concerniente a la conformación de Grupos Financieros, razón por la cual secundariamente ASFI autorizó la conformación de SCFG Grupo Financiero, en una primera instancia con tres EFIG, posteriormente ASFI mediante Resolución ASFI/321/2019 de 18 de abril de 2019 autorizó la incorporación de Santa Cruz Vida y Salud Seguros y Reaseguros Personales S.A. a SCFG Grupo Financiero, quedando constituido en la actualidad conforme lo siguiente:

**GRÁFICO 7**



Fuente: Elaboración propia, con datos de constitución

## 6.8. GRUPO FINANCIERO FORTALEZA

El Grupo Financiero Fortaleza, es uno de los últimos grupos financieros que fue constituido legalmente, con la particularidad que este fue considerado y conformado como un “Grupo Financiero de Hecho”, es decir que ASFI mediante Resolución ASFI/125/2018 de 31 de enero de 2018 entre otros considerandos, declaro la existencia de un Grupo de Hecho del **GRUPO FINANCIERO FORTALEZA**, por lo que a través de un proceso de adecuación surgió la Sociedad Controladora Grupo Financiero Bisa S.A., con el objeto exclusivo de dirigir, administrar, controlar y representar al citado grupo financiero, en el marco de la Ley de Servicios Financieros y normativa reglamentaria en vigencia.

Similar aspecto, conllevó la citada Resolución con relación a los considerandos de derecho y hecho, por lo cual en los mismos se ha citado lo estipulado por los Artículos 378, párrafo I del 379 y párrafo II del 395 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros en lo concerniente a la conformación de Grupos Financieros, razón por la cual secundariamente ASFI autorizó la conformación del Grupo Financiero Fortaleza, con las siguientes Empresas Financieras Integrantes del Grupo:

### GRÁFICO 8



**Fuente: Elaboración propia, con datos de constitución**

Se puede concluir al respecto de las constituciones de Grupos Financieros en Bolivia, que a la fecha se tiene siete (7) Grupos Financieros legalmente constituidos y por ende mismo número de Sociedades Controladoras, de las cuales uno (1) de estos grupos fue constituido como Grupo Financiero de Hecho, dos (2) Sociedades Controladoras que fueron adecuadas como tal, una EFIG que realiza actividades en el extranjero y con la salvedad de que ninguna Empresa Financiera pertenece al Mercado de Pensiones

## **6.9. SOBRE LOS CONGLOMERADOS FINANCIEROS EN BOLIVIA**

La Ley N° 393 de Servicios Financieros, dentro de su ámbito de aplicación a definido al Conglomerado Financiero de similar forma que al Grupo Financiero, conforme lo siguiente: “Conjunto o grupo de empresas que realizan actividades de naturaleza financiera, constituidas bajo el control común de una sociedad controladora autorizada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI, que incluye entre sus integrantes al menos a una entidad de intermediación financiera”.

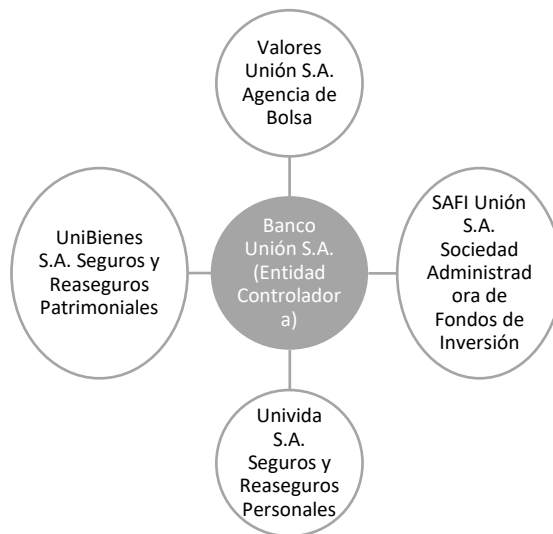
Asimismo, la citada Ley en su Artículo 385, ha determinado que las entidades financieras del Estado o con participación mayoritaria del Estado, podrán conformar grupos financieros, expresando que la Ley preverá su creación con arreglo a las disposiciones de la LSF, debiendo definirse sus características operativas mediante reglamentación expresa emitida por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero – ASFI, sin embargo, a la fecha no se ha promulgado la extrañada Ley para este caso.

Por tanto, a objeto de comprender los aspectos relacionados al Conglomerados financiero, la Entidad de Intermediación Financiera participante del conglomerado financiero se denominará “Entidad Controladora” y las demás “Entidades Controladas”.

## **6.10. CONGLOMERADO UNIÓN**

Es razón, que en la actualidad se tiene un conglomerado financiero existente que corresponde al Grupo Unión, con la participación de empresas financieras con participación patrimonial del Estado, misma que está a la cabeza de la entidad controladora Banco Unión S.A., conforme a la normativa reglamentaria subsistente en la RNSF en la actualidad, conforme lo siguiente:

## GRÁFICO 9



Fuente: Elaboración propia, con datos de constitución

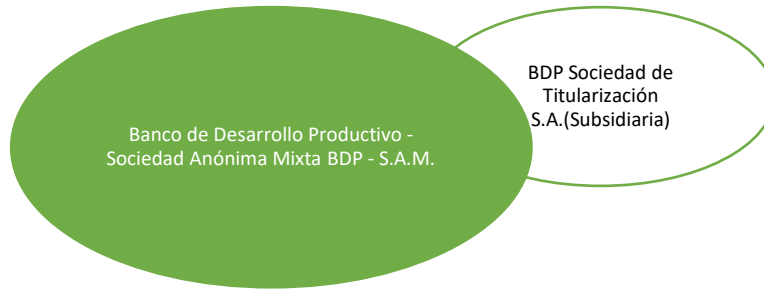
### 6.11. CONGLOMERADO BDP DE DESARROLLO

Es preciso señalar que el Banco de Desarrollo Productivo - Sociedad Anónima Mixta BDP - S.A.M., (Entidad de Intermediación Financiera de Primer y Segundo Piso), es una entidad con participación accionaria mayoritaria por parte del Estado, tiene como subsidiaria al BDP Sociedad de Titularización S.A., en la cual tiene una participación mayoritaria del 99% de las acciones de esta última.

Sin embargo, es preciso aclarar que con relación a este “conglomerado financiero”, aun no se encuentra conformado como grupo o conglomerado financiero, en razón a la ausencia de la Ley para la conformación de grupos financieros con participación patrimonial del Estado.

Por tanto, de conformarse el grupo o conglomerado financiero se tendría la siguiente composición:

## GRÁFICO 10



**Fuente: Elaboración propia, con datos de constitución**

**CAPITULO VII**  
**MARCO LEGAL GENERAL Y ESPECÍFICO APLICABLE A LAS**  
**SOCIEDADES CONTROLADORAS**

**7.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO**

**SECCION III**

**POLITICA FINANCIERA**

**Artículo 330. I.** El Estado regulará el sistema financiero con criterios de igualdad de oportunidades, solidaridad, distribución y redistribución equitativa.

**II.** El Estado, a través de su política financiera, priorizará la demanda de servicios financieros de los sectores de la micro y pequeña empresa, artesanía, comercio, servicios, organizaciones comunitarias y cooperativas de producción.

**III.** El Estado fomentará la creación de entidades financieras no bancarias con fines de inversión socialmente productiva.

**IV.** El Banco Central de Bolivia y las entidades e instituciones públicas no reconocerán adeudos de la banca o de entidades financieras privadas. Éstas obligatoriamente aportarán y fortalecerán un fondo de reestructuración financiera, que será usado en caso de insolvencia bancaria.

**V.** Las operaciones financieras de la Administración Pública, en sus diferentes niveles de gobierno, serán realizadas por una entidad bancaria pública. La ley preverá su creación.

**Artículo 331.** Las actividades de intermediación financiera, la prestación de servicios financieros y cualquier otra actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión del ahorro, son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme con la ley.

**Artículo 332.** I. Las entidades financieras estarán reguladas y supervisadas por una institución de regulación de bancos y entidades financieras. Esta institución tendrá carácter de derecho público y jurisdicción en todo el territorio boliviano.

II. La máxima autoridad de la institución de regulación de bancos y entidades financieras será designada por la Presidenta o Presidente del Estado, de entre una terna propuesta por la Asamblea Legislativa Plurinacional, de acuerdo con el procedimiento establecido en la ley.

**Artículo 333.** Las operaciones financieras realizadas por personas naturales o jurídicas, bolivianas o extranjeras, gozarán del derecho de confidencialidad, salvo en los procesos judiciales, en los casos en que se presuma comisión de delitos financieros, en los que se investiguen fortunas y los demás definidos por la ley. Las instancias llamadas por la ley a investigar estos casos tendrán la atribución para conocer dichas operaciones financieras, sin que sea necesaria autorización judicial.

## **7.2. LEY N° 393 DE SERVICIOS FINANCIEROS DE 21 DE AGOSTO DE 2013**

La Normativa general aplicable para la constitución de las Sociedades Controladoras, considera los siguientes Artículos a considerar:

### **CAPÍTULO IV DE LOS GRUPOS FINANCIEROS SECCIÓN I GRUPOS FINANCIEROS**

**Artículo 377. (REGULACIÓN Y SUPERVISIÓN DE GRUPOS FINANCIEROS).**

I. Los grupos financieros serán objeto de regulación y supervisión en base consolidada por parte de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI, cuando entre las empresas financieras integrantes del grupo financiero figure al menos una entidad de intermediación financiera, sea que sus actividades se realicen enteramente en territorio boliviano o fuera de sus fronteras.



- II. Las empresas financieras reguladas por la Ley del Mercado de Valores y la Ley de Seguros que forman parte de un grupo financiero, operarán con las limitaciones y prohibiciones establecidas en cada una de las mencionadas disposiciones legales.

Artículo 378. (CONFORMACIÓN DE GRUPO FINANCIERO). Un Grupo Financiero estará conformado por empresas, nacionales o extranjeras, que realizan únicamente actividades de naturaleza financiera y ejercen control directo e indirecto entre sí, pudiendo contar entre sus integrantes con entidades de intermediación financiera de diferente tipo, empresas de servicios financieros complementarios, entidades comprendidas en las leyes de Mercado de Valores, de Seguros y de Pensiones.

Artículo 379. (CONTROL COMÚN DE LOS GRUPOS FINANCIEROS). I. Los grupos financieros deberán organizarse bajo la dirección y control común de una sociedad controladora autorizada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI.

- II. Se denomina control común a la influencia que ejerce la sociedad controladora de un grupo financiero, en la toma de decisiones de los órganos de gobierno de las empresas financieras que conforman el grupo financiero, pudiendo ser de tipo directo o indirecto.

- III. El control es directo cuando la sociedad controladora ejerce más de la mitad del poder de voto en la junta general de accionistas de las empresas financieras integrantes del grupo financiero, a través de la propiedad directa o indirecta del capital, contratos de usufructo, prendas, fideicomisos, sindicaciones u otro tipo de 107 medios.

- IV. El control es indirecto cuando la sociedad controladora, aun cuando no ejerza más de la mitad del poder de voto en la junta general de accionistas de las empresas financieras integrantes del grupo financiero, tiene facultades para designar, remover o vetar a la mayoría de los miembros del directorio, ejercer la mayoría de los votos

en las sesiones del directorio o gobernar sus políticas operativas y financieras de dichas empresas; también se genera control indirecto cuando uno o más accionistas comunes de las empresas financieras integrantes del grupo financiero, individual o conjuntamente, representan al menos el cinco por ciento (5%) del capital social consolidado del grupo financiero.

Artículo 380. (REGISTRO DE LA COMPOSICIÓN ACCIONARIA DE LOS GRUPOS FINANCIEROS). La sociedad controladora de un grupo financiero tiene la obligación de registrar ante a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI, según corresponda, la denominación y composición accionaria del grupo financiero y de las empresas financieras integrantes del mismo, así como las relaciones de control común, manteniéndola permanentemente actualizada.

Artículo 381. (GRUPO FINANCIERO DE HECHO). I. La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI podrá presumir la existencia de un grupo financiero cuando sin haber formalizado su constitución como tal, un conjunto de empresas financieras, entre ellas una entidad de intermediación financiera, presentan relaciones de afinidad y de intereses comunes con otras empresas financieras que permiten deducir la existencia de un grupo financiero, tales como: a) La presencia común de accionistas, miembros de juntas directivas y funcionarios principales o ejecutivos. b) El otorgamiento de créditos por montos significativos en relación con el patrimonio del prestatario o sin las garantías adecuadas, a personas propietarias o administradoras de tales empresas financieras. c) La posibilidad de ejercer el derecho de veto en cualquier instancia de gobierno de las empresas financieras. d) La asunción frecuente de riesgos compartidos. e) Otras que revelen la realización de actividades propias de un grupo financiero en los términos descritos en el presente Título.

II. Las empresas que consideren que no se encuentran incursas según lo establecido en el Parágrafo I deberán probar este hecho ante la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI, aportando toda la documentación que consideren pertinente para tal fin y la que sea requerida por el organismo supervisor.

III. Una vez agotado el debido proceso, si corresponde la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI deberá declarar mediante resolución fundada la existencia de un grupo financiero de hecho, el cual estará obligado a conformarse como tal de acuerdo con el presente título, dentro del plazo de seis (6) meses contados a partir de la fecha en que se notifique a la entidad de intermediación 108 financiera con la correspondiente resolución.

IV. La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI, a solicitud justificada de los interesados, podrá resolver prorrogar el plazo hasta por el mismo período, por una sola vez y en caso de incumplimiento podrá restringir operaciones a las entidades financieras que se encuentren en el ámbito de la competencia de las autoridades sectoriales, sin perjuicio de otras sanciones que correspondan.

Artículo 382. (EMPRESAS EXTRANJERAS PARTICIPANTES EN UN GRUPO FINANCIERO). Las empresas financieras extranjeras que operen en territorio boliviano como integrantes de un grupo financiero, previo cumplimiento de las disposiciones de constitución establecidas en la regulación sectorial, gozarán de los mismos derechos y privilegios y se registrarán por las mismas normas legales y regulatorias referidas a supervisión consolidada aplicables a las empresas financieras nacionales. Ninguna empresa financiera extranjera que opere en Bolivia podrá, en caso alguno, invocar derechos de nacionalidad extranjera en lo concerniente a sus negocios y operaciones en el país. Cualquier controversia que se suscite, será resuelta, en derecho, en los tribunales del Estado Plurinacional de Bolivia.

Artículo 383. (INCORPORACIÓN O SEPARACIÓN DE EMPRESAS DE UN GRUPO FINANCIERO). La incorporación de empresas financieras a un grupo financiero o la separación de las mismas, será autorizada o denegada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI, conforme la normativa reglamentaria emitida para el efecto.

Artículo 384. (ACTUACIÓN COMO GRUPO FINANCIERO). Las empresas financieras que formen parte de un grupo financiero podrán: a) Actuar de manera conjunta frente al público, ofrecer servicios financieros combinados o agregados y declararse como integrantes de un grupo financiero. b) Hacer uso de denominaciones iguales o semejantes que las identifiquen frente al público como integrantes de un mismo grupo financiero, o bien conservar la denominación que tenían antes de formar parte de dicho grupo añadiendo la expresión "Grupo Financiero". c) Llevar a cabo operaciones que le sean permitidas a través de oficinas y sucursales de atención al público de las empresas financieras integrantes del grupo financiero.

Artículo 385. (GRUPO FINANCIERO DE ENTIDADES FINANCIERAS DEL ESTADO O CON PARTICIPACIÓN MAYORITARIA DEL ESTADO). Las entidades financieras del Estado o con participación mayoritaria del Estado, constituidas al amparo de las disposiciones del Título III de la presente Ley, podrán conformar grupos financieros. La Ley preverá su creación con arreglo a las disposiciones del presente título, debiendo definirse sus características operativas mediante reglamentación expresa emitida por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI.

Artículo 386. (LIMITACIONES Y PROHIBICIONES). I. Las empresas que conformen un grupo financiero no podrán ejercitar e implementar prácticas comerciales que directamente o de manera indirecta obliguen a los consumidores financieros al uso de servicios de las empresas del grupo financiero al que pertenecen, o restringir la libertad de los consumidores

financieros para elegir alternativas y recurrir al uso complementario de los servicios de otras entidades financieras autorizadas.

II. Las empresas que conforman un grupo financiero no podrán realizar operaciones entre ellas que subvalúen o sobrevalúen valores monetarios, contables o bursátiles a efectos de favorecer ganancias o utilidades ficticias que vayan a incrementar el patrimonio de una de las empresas del grupo financiero.

## SECCIÓN II SUPERVISIÓN CONSOLIDADA DE GRUPOS FINANCIEROS

Artículo 387. (DE LA SUPERVISIÓN CONSOLIDADA). El control de las actividades de grupos financieros y de sus empresas financieras integrantes, será realizado a través de la supervisión consolidada conforme la presente Ley.

Artículo 388. (SANCIONES). I. La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI en el uso de sus atribuciones, emitirá el Reglamento de Sanciones aplicable a los grupos financieros.

II. La reglamentación regulatoria a emitirse, incluirá la determinación de sanciones para los casos en que la acción u omisión en las opiniones expuestas por los auditores internos, auditores externos, calificadoras de riesgo, peritos tasadores y evaluadores de entidades financieras, lleven a tomar decisiones erróneas por parte de la sociedad controladora.

III. Estas sanciones, no son incompatibles con aquellas impuestas por infracciones distintas, que hayan sido establecidas por la presente Ley y/o las leyes sectoriales, o las que se generen en la vía ordinaria por responsabilidad civil o penal según corresponda.

Artículo 389. (CONSOLIDACIÓN DE ESTADOS FINANCIEROS). La sociedad controladora de un grupo financiero elaborará y publicará estados financieros consolidados del grupo financiero de acuerdo con las normas de contabilidad,

medios, formatos y plazos que la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI establezca.

Artículo 390. (MEDIDAS PRUDENCIALES ADICIONALES). El regulador sectorial podrá ordenar a las sociedades controladoras de grupos financieros, que las entidades financieras integrantes del grupo financiero adopten medidas prudenciales adicionales a las previstas en la regulación sectorial, con la finalidad de atenuar la exposición a los riesgos que enfrentan por pertenecer a un grupo.

Artículo 391. (RESTRICCIÓN O SUSPENSIÓN DE OPERACIONES). En caso que la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI no pueda practicar efectivamente la supervisión consolidada a un grupo financiero por razones atribuibles a la sociedad controladora o alguna de las empresas financieras integrantes del grupo financiero, podrá suspender o restringir algunas de las operaciones de las empresas financieras integrantes del grupo financiero.

Artículo 392. (REVOCATORIA DE AUTORIZACIÓN). La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI podrá revocar la licencia de funcionamiento de constitución de la sociedad controladora de un grupo financiero, en caso que se evidencie que dicha sociedad controladora adoptó prácticas inapropiadas de gestión del grupo financiero o transgredió las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 393. (REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN). Para el ejercicio de la supervisión consolidada de grupos financieros, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI podrá requerir a las sociedades controladoras de grupos financieros la presentación de la información que requiera. Artículo 394. (PUBLICACIÓN DE ESTADOS FINANCIEROS). I. Anualmente cada sociedad controladora de grupo financiero deberá publicar en un periódico de circulación

nacional los estados financieros del grupo financiero, debiendo remitir esta información, dentro de los diez (10) días hábiles después de la fecha de su publicación a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI. II. Los estados financieros deberán corresponder al cierre de cada ejercicio anual y encontrarse debidamente auditados.

#### Artículo 395. (CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONTROLADORA).

- I. La sociedad controladora de un grupo financiero se constituirá en forma de sociedad anónima con acciones nominativas y tendrá domicilio en territorio boliviano. Su objeto social exclusivo será la dirección, administración, control y representación del grupo financiero, debiendo estar reglamentada su constitución y funciones por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI en el marco de los alcances de la presente Ley, en concordancia con las disposiciones de la Ley del Mercado de Valores, Ley de Pensiones, Ley de Seguros, Código de Comercio y otras normas afines a la materia.
- II. La sociedad controladora de un grupo financiero sólo podrá invertir en acciones de las empresas financieras de los tipos que se indican en el Artículo 378 de la presente Ley, debiendo ejercer en todo tiempo el dominio y control de todas y cada una de las empresas financieras integrantes del grupo financiero, manteniendo la propiedad de al menos el cincuenta y uno por ciento (51%) de las acciones de éstas.
- III. La sociedad controladora de un grupo financiero no podrá celebrar operaciones que sean propias de las empresas financieras integrantes del grupo financiero.
- IV. La sociedad controladora de un grupo financiero, podrá contraer deuda, pero en ningún caso podrá dar en garantía las acciones de las empresas financieras integrantes del grupo financiero. 111

#### Artículo 396. (ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD CONTROLADORA).

- I. La sociedad controladora de un grupo financiero será administrada por un directorio, que será la máxima autoridad responsable de velar porque la sociedad controladora

y las empresas financieras controladas integrantes del grupo financiero cumplan a cabalidad las disposiciones de la presente Ley, así como las normas reglamentarias que sobre esta materia emita la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI, sin perjuicio de la responsabilidad que el directorio de cada entidad financiera supervisada tiene para cumplir con la normativa correspondiente a su sector.

- II. La administración de la sociedad controladora de un grupo financiero se sujetará a las disposiciones de la presente Ley, Ley del Mercado de Valores, Ley de Pensiones, Ley de Seguros, Código de Comercio y demás disposiciones legales relativas a la materia, y a sus estatutos internos.
- III. Los informes y reportes que la sociedad controladora emita en el marco de sus obligaciones y responsabilidades de control de las actividades del grupo financiero, indefectiblemente deberán llevar la firma de la máxima autoridad de su directorio.

#### Artículo 397. (CAPITAL DE LA SOCIEDAD CONTROLADORA).

- I. El monto de capital pagado mínimo de la sociedad controladora de un grupo financiero debe ser al menos el equivalente a la suma de los capitales mínimos requeridos por la regulación sectorial a cada una de las empresas financieras supervisadas integrantes del grupo financiero. Las normas sectoriales aplicables a nivel individual, son de cumplimiento obligatorio por parte de las empresas financieras integrantes del grupo financiero, no pudiendo admitirse situaciones de excepción por el hecho de formar parte de un grupo financiero.
- II. Ninguna persona natural o jurídica, salvo el caso de sucesión por causa de muerte, podrá adquirir directamente o a través de terceros el control de más del cinco por ciento (5%) del capital suscrito y pagado de la sociedad controladora de un grupo financiero sin autorización de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI, la que evaluará y calificará el registro de la transferencia, suscripción, adjudicación o partición de acciones del grupo financiero para su correspondiente autorización o rechazo.
- III. En ningún caso las empresas financieras que integran un grupo financiero participarán en el capital de la sociedad controladora del grupo financiero o de las



demás empresas financieras integrantes. Las empresas financieras que componen el grupo financiero tampoco podrán ser accionistas o participar en el capital de las personas jurídicas que sean accionistas de la sociedad controladora del grupo financiero.

**Artículo 398. (AUTORIZACIÓN DE CONSTITUCIÓN DE UNA SOCIEDAD CONTROLADORA).**

- I. La constitución de la sociedad controladora de un grupo financiero será autorizada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI, aplicando para ello las disposiciones de la presente Ley, así como las normas reglamentarias que para el efecto emita.
- II. El trámite de autorización en todo lo relativo a la escritura social, impedimentos, directorio, títulos de acciones y sus transferencias, y otros aspectos inherentes, podrá regirse por las disposiciones que regulan a las entidades de intermediación financiera, en lo conducente.

**Artículo 399. (NEGACIÓN DE AUTORIZACIÓN DE CONSTITUCIÓN DE UNA SOCIEDAD CONTROLADORA).** La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero – ASFI no autorizará la constitución de la sociedad controladora de un grupo financiero, en caso de presentarse alguna de las situaciones siguientes:

- a) Cuando la estructura legal, administrativa o de gestión del grupo financiero dificulte el ejercicio de la supervisión consolidada por parte de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI.
- b) Cuando la conformación del grupo financiero no presente una separación clara de las actividades de cada una de las empresas financieras integrantes del grupo.
- c) Cuando la sociedad controladora del grupo financiero tenga domicilio fuera del territorio boliviano.
- d) Cuando entre las empresas financieras integrantes del grupo financiero figure una o más entidades extranjeras de intermediación financiera, sin que se practique una supervisión consolidada efectiva en el país de origen o no se apliquen estándares internacionales sobre supervisión consolidada.

### **7.3. RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS (RNSF)**

#### **CAPÍTULO I: REGLAMENTO PARA SOCIEDADES CONTROLADORAS DE GRUPOS FINANCIEROS**

##### **SECCIÓN 1: ASPECTOS GENERALES**

Artículo 1° - (Objeto) El presente Reglamento tiene por objeto establecer los lineamientos y requisitos para la constitución y funcionamiento de las Sociedades Controladoras de Grupos Financieros, en el marco de lo previsto por la Ley N° 393 de Servicios Financieros (LSF).

Artículo 2° - (Ámbito de aplicación) Se encuentran sujetas al ámbito de aplicación del presente Reglamento, las Sociedades Controladoras de Grupos Financieros, denominadas en adelante como Sociedad Controladora.

Artículo 3° - (Objetivos de la Sociedad Controladora) La Sociedad Controladora tiene como objeto social exclusivo la dirección, administración, control y representación del grupo financiero.

Artículo 4° - (Definiciones) Para efectos del presente Reglamento se utilizarán las siguientes definiciones: a. Autoridad Sectorial Competente: Es la institución responsable de la regulación y supervisión de la Empresa Financiera Integrante del Grupo Financiero, con las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado y las Leyes sectoriales; b. Comisión de inspección: Servidores públicos de ASFI, debidamente acreditados, que realizan una visita de inspección a la Empresa Financiera Integrante del Grupo Financiero y/o a la Sociedad Controladora y en caso de la EFIG sujeta al ámbito de regulación y supervisión de otra autoridad, la supervisión se desarrolla sobre base consolidada, en coordinación con la Autoridad Competente; c. Conflicto de interés: Toda situación o evento en los que intereses personales, directos o indirectos de los accionistas, directores, síndicos, administradores y/o demás funcionarios de la EFIG y/o de la Sociedad Controladora del Grupo Financiero, interfieren con los deberes que les competen a éstos o los llevan a actuar en su desempeño por motivaciones diferentes al correcto y real cumplimiento de sus

responsabilidades; d. Control común: Es la influencia que ejerce la Sociedad Controladora de un grupo financiero, en la toma de decisiones de los órganos de gobierno de las empresas financieras que conforman el grupo financiero, pudiendo ser de tipo control directo o control indirecto; e. Control directo: Cuando la Sociedad Controladora ejerce más de la mitad del poder de voto en la Junta General de Accionistas de las empresas financieras integrantes del grupo financiero, a través de la propiedad directa o indirecta del capital, contratos de usufructo, prendas, fideicomisos, sindicaciones u otro tipo de medios; f. Control indirecto: Cuando la Sociedad Controladora no ejerce más de la mitad del poder de voto en la Junta General de Accionistas de las Entidades Financieras Integrantes de un Grupo Financiero (EFIG), sin embargo, tiene facultades para designar, remover o vetar a la mayoría de los miembros del Directorio, o ejercitar la mayoría de los votos en las sesiones de dicha instancia directiva, o gobernar sus políticas operativas y financieras. Asimismo, se genera este tipo de control cuando uno o más accionistas comunes de las EFIG, individual o conjuntamente, representan al menos el cinco por ciento (5%) del capital social consolidado del grupo financiero; g. Empresa Financiera Integrante de un Grupo Financiero (EFIG): Es la persona jurídica, nacional o extranjera, constituida como Sociedad Anónima que realiza actividades de naturaleza financiera, que forma parte de un grupo financiero y se encuentra sometida al control común de una Sociedad Controladora; h. Gestión integral de riesgos de grupo: Es la práctica de gestión integral de riesgos que realizan los Grupos Financieros a nivel consolidado, para administrar los riesgos derivados de la integración de actividades y operaciones; i. Grupo Financiero: Grupo de empresas, nacionales o extranjeras, que realizan únicamente actividades de naturaleza financiera, incluyendo entre sus integrantes entidades de intermediación financiera de diferente tipo, empresas de servicios financieros complementarios y entidades comprendidas en las Leyes del Mercado de Valores, Seguros y Pensiones. Se constituyen bajo el control común de una Sociedad Controladora autorizada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI); j. Independencia: Es la capacidad de extraer conclusiones propias, tras haber considerado con imparcialidad toda la información y opiniones relevantes, sin influencia indebida alguna por parte de las instancias con poder de decisión, ni de intereses internos o externos inadecuados; k. Inspección: Conjunto de acciones llevadas a cabo por ASFI, en las oficinas de las EFIG y/o de la Sociedad Controladora, mediante la

visita de la Comisión de Inspección; l. Operaciones intragrupo: Son aquellas operaciones comerciales, financieras o de prestación de servicios que realizan las EFIG entre sí y cuyas condiciones de plazo, tasas, montos, garantías y comisiones, deben ser similares a las que se apliquen en operaciones con terceros; m. Riesgo: Es la contingencia, probabilidad o posibilidad de que eventos, anticipados o no, puedan tener un impacto adverso contra ingresos y/o patrimonio de la Sociedad Controladora y/o sus EFIG; n. Riesgo de autonomía: Riesgo de que el Directorio u Órgano equivalente de una de las EFIG no asuma las responsabilidades y obligaciones que tiene con los depositantes, acreedores, prestatarios y las autoridades supervisoras, como consecuencia de que uno o más miembros del grupo financiero o la Sociedad Controladora ejerzan una influencia indebida en la misma; o. Riesgo de contagio: Riesgo que corren las EFIG, de que las dificultades financieras de alguna de ellas afecten a los otros miembros del grupo financiero, principalmente los problemas de solvencia y liquidez; p. Riesgo de transparencia: Riesgo que corren las EFIG de no poder evaluar completamente el impacto potencial de cualquier transacción realizada por algún miembro del grupo, debido a la falta de transparencia en la información brindada; q. Riesgo de Reputación: Es la posibilidad de sufrir pérdidas por la disminución de la confianza en la integridad de las EFIG y/o de la Sociedad Controladora, que surge cuando el buen nombre de una o varias, es afectado. El riesgo de reputación puede presentarse a partir de otros riesgos inherentes a las actividades de las EFIG y/o de la Sociedad Controladora; r. Servicio administrativo compartido: Servicio cuya naturaleza es de soporte administrativo acorde con la estrategia establecida por la Sociedad Controladora para el Grupo Financiero, dentro de los límites y condiciones establecidos en el presente Reglamento y disposiciones conexas; s. Sociedad Controladora: Es la persona jurídica constituida como sociedad anónima que posee acciones o participaciones en el capital social de las empresas financieras que conforman un grupo financiero, cuya principal actividad es el control de ese grupo.

**CAPITULO VIII**  
**PROPUESTA DEL PROYECTO DE LEY PARA LA CONSTITUCION DE**  
**SOCIEDADES CONTROLADORAS PARA GRUPOS FINANCIEROS DEL**  
**ESTADO**

**La propuesta de Proyecto de Ley considera lo siguiente:**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**

**CONSIDERANDO:**

Que, el Artículo 331 establece que las actividades de intermediación financiera, la prestación de servicios financieros y cualquier otra actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión del ahorro, son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme con la ley.

Que el Artículo 385 de la Ley N° 393, de 21 de agosto de 2013 de Servicios Financieros, estipula: “Las entidades financieras del Estado o con participación mayoritaria del Estado, constituidas al amparo de las disposiciones del Título III de la presente Ley, podrán conformar grupos financieros. La Ley preverá su creación con arreglo a las disposiciones del presente título, debiendo definirse sus características operativas mediante reglamentación expresa emitida por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero – ASFI”.

**LA ASAMBLEA PLURINACIONAL DE BOLIVIA,**

**DECRETA:**

**Artículo Unico.** El presente Decreto Supremo tiene por objeto promulgar la Ley N° XXX, de xx de xxxx de 2021, que establece la constitucion de las Sociedades Controladoras del Estado y de los Grupos Financieros con participación de capital del Estado.

**Título Único**  
**Capítulo Unico**

De la constitucion de las Sociedades Controladoras del Estado (SCE) de Grupos Financieros del Estado (GFE)

**Artículo 1. (CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONTROLADORA DEL ESTADO)**

La sociedad controladora del Estado o ente gestor de grupos financieros, se constituirá en forma de sociedad anónima siendo las acciones nominativas pertenecientes al Estado Plurinacional de Bolivia, necesariamente su domicilio será dentro del territorio boliviano.

Sin embargo, no limita a que estas pueden constituirse como entes publicos, bajo la tuicion del Ministerio de ramo, por ejemplo, bajo el nombre de “Ente Gestor de Grupos Financieros”, por lo cual tambien estos se encontraria dentro de la regulacion del Sistema de regulacion financier (SIREFI).

**Artículo 2. (OBJETO DE LA SOCIEDAD CONTROLADORA DEL ESTADO O ENTE GESTOR)**

El objeto social exclusivo de una sociedad controladora del Estado o ente gestor será la dirección, administración, control, representación y defensa del grupo financier del Estado, debiendo su constitución y funciones estar debidamente reglamentada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI en el marco de los alcances de la Ley N° 393 de Servicios FInancieros y disposiciones a ser emitidas por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas al efecto.

**Articulo 3. (NORMATIVA CONCORDANTE PARA LA CONSTITUCIÓN)**

- I. La constitucion de la Sociedad Controladora del Estado o Ente gestor, debe observar en lo pertinentes la aplicación de la Ley de Servicios Financieros, Ley del Mercado de

Valores, Ley de Pensiones, Ley de Seguros, Código de Comercio y otras normas afines a la materia.

- II. La sociedad controladora del Estado o ente gestor de un grupo financiero con participacion accionaria del Estado Plurinacional de Bolivia o participacion mayoritaria, sólo podrá invertir en acciones de las empresas financieras estatales que participantan en los Mercados de Pensiones, Valores y Seguros, o en aquellas que podrian crearse a consecuencia de la compra de acciones de empresas financieras privadas.
- III. En todo momento la Sociedad Controladora estatal debe ejercer el dominio y control de todas y cada una de las empresas financieras integrantes del grupo financiero, manteniendo la propiedad de al menos el ochenta por ciento (80%) de las acciones de éstas.
- IV. La sociedad controladora estatal de un grupo financiero con participacion mayoritaria accionaria del Estado Plurinacional de Bolivia, bajo ningun concepto podrá celebrar operaciones que sean propias de las empresas financieras integrantes del grupo financier del Estado.

#### **Articulo 4. (ENDEUDAMIENTO DE LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS ENTE GESTOR)**

La sociedad controladora o ente gestor del Estado, podrá contraer deuda interna o externa, a traves del Mercado de Valores o mediante Credito Publico, previa autorizacion expresa del Ministerio de Economia y Finanzas Publicas, en ambos casos.

#### **Articulo 5. (ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN)**

- I. La sociedad controladora o ente gestor Estado de un grupo financiero será administrada por un directorio, que será la máxima autoridad responsable de velar porque la sociedad controladora y las empresas financieras controladas integrantes del

grupo financiero cumplan a cabalidad las disposiciones de la presente Ley y en lo aplicable con la normativa sectorial respectiva.

- II. La sociedad controladora o ente gestor Estado, debe dar cumplimiento a las normas reglamentarias que sobre esta materia emita la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI, sin perjuicio de la responsabilidad que el directorio de cada entidad financiera supervisada tiene para cumplir con la normativa correspondiente a su sector.
- III. La administración de la sociedad controladora de un grupo financiero se sujetará a las disposiciones de la presente Ley, Ley del Mercado de Valores, Ley de Pensiones, Ley de Seguros, Código de Comercio y demás disposiciones legales relativas a la materia y a sus estatutos internos.

#### **Artículo 6. (CAPITAL DE LA SOCIEDAD CONTROLADORA).**

- I. El monto de capital pagado mínimo de la sociedad controladora o ente gestor del Estado de un grupo financiero debe ser al menos el equivalente a la suma de los capitales mínimos requeridos por la regulación sectorial a cada una de las empresas financieras supervisadas integrantes del grupo financiero.
- II. Las normas sectoriales aplicables a nivel individual, son de cumplimiento obligatorio por parte de las empresas financieras integrantes del grupo financiero Estado.
- III. En ningún caso las empresas financieras que integran un grupo financiero del Estado participarán en el capital de la sociedad controladora del grupo financiero o de las demás empresas financieras integrantes.
- IV. Las empresas financieras que componen el grupo financiero estatal tampoco podrán ser accionistas o participar en el capital de las personas jurídicas que sean accionistas de la sociedad controladora del Estado de un grupo financiero.



**Artículo 7. (AUTORIZACIÓN DE CONSTITUCIÓN DE UNA SOCIEDAD CONTROLADORA O ENTE GESTOR).**

- I. La constitución de la sociedad controladora o ente gestor del Estado de un grupo financiero con participación del Estado, será autorizada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI, aplicando para ello las disposiciones de la presente Ley y la Ley de Servicios Financieros, así como las normas reglamentarias que para el efecto emita.
  
- II. El trámite de autorización en todo lo relativo a la escritura social, impedimentos, directorio, títulos de acciones y sus transferencias, y otros aspectos inherentes, podrá regirse por las disposiciones establecidos en la Ley de Servicios Financieros y la normativa reglamentaria que sea emitido para cada caso.

## **8. CONCLUSIONES**

Se concluye que la propuesta del proyecto de Ley es viable, no habiendo óbice legal ni técnico, para que la misma una vez promulgada se cumplimiento respectivo y así la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero – ASFI, en el marco de esta Ley pueda reglamentar el procedimiento para la constitución de las Sociedades Controladoras de Grupos Financieros y de los Grupos Financieros con participación del Estado, relativos al Capital mínimo, Objeto exclusivo, escritura social, impedimentos, directorio, títulos de acciones y sus transferencias, y otros aspectos inherentes, relacionados a estos aspectos.

Asimismo, a continuación se detalla las conclusiones específicas de los capítulos desarrollados:

En cuanto al objetivo general, el anteproyecto de ley planteado cumple con dicha pretensión, ya que la normativa sobre la constitución de Grupos Financieros del Estado, llena esos vacíos jurídicos y técnicos con relación a las características, condiciones y operativa de este tipo de grupos, cumpliendo con el mandato estipulado por el artículo 385 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros de 21 de agosto de 2013.

Con relación a los objetivos específicos, el anteproyecto de ley, manda a que la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, conforme sus atribuciones emitirá normativa reglamentaria respectiva, determinando las condiciones específicas y operativa para la conformación de los citados Grupos.

Asimismo, se promoverá la emisión de una normativa reglamentaria con relación a la constitución de las Sociedades Controladoras de los Grupos Financieros del Estado, es decir, la tipología, plazos, capital mínimo de las Sociedades Controladoras o Ente Gestor, aspectos que serán efectuadas en base al anteproyecto de ley planteado.

Con relación a la hipótesis del establecimiento o emisión de una ley para Grupos Financieros del Estado, permitirá que éstos, se encuentren debidamente regulados y supervisados, bajo el contexto de Supervisión Consolidada, es cumplida, toda vez que, ante la promulgación de la ley, se presume una mejor transparencia en el manejo económico por parte de todas las empresas financieras estatales o con participación mayoritaria del Estado.

Finalmente, la problemática planteada queda resuelta, toda vez que, se considera que lo dispuesto en los artículos del anteproyecto de ley, consideran todos los aspectos técnicos y legales a cumplir por parte de las entidades financieras con participación del estado.

## 9. RECOMENDACIONES

- Proponer el proyecto de Ley que se planteo, misma que se encuentra en el marco de la Constitución Política del Estado, la Ley N° 393 de Servicios Financieros y Normativa Reglamentaria emitida por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, siendo esta última la entidad que se encuentra bajo tuición del Ministerio de Economía y Finanzas Publicas,
- Asimismo, que el citado proyecto sea presentado previamente ante estas instituciones, toda vez que la constitución de las Sociedades Controladoras del Estado y de los Grupos Financieros del Estado, merece la atención especial de dichas entidades, considerando la solvencia que debe resguardarse en el Sistema Financiero Boliviano.
- La necesidad de fundamentar un Proyecto de ley para Grupos Financieros del Estado, para que no exista vacíos jurídicos y técnicos con relación a las características, condiciones y operativa de este tipo de grupos, y cumplir con el mandato estipulado por el artículo 385 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros de 21 de agosto de 2013.
- En la medida que se desarrolla el sistema economico y financiero, la no conformación de Grupos Financieros del Estado, limita el desarrollo de las entidades financieras del Estado, por la ausencia de una Ley que guie a los mismos, por tanto, la conformación de Grupos Financieros del Estado, y en consecuencia la constitución de una Sociedad Controladora del Grupo Financiero del Estado debe ser atendido con prioridad.

## **10. GLOSARIO Y DEFINICIÓN DE TÉRMINOS**

Se ha tomado en cuenta algunas definiciones relacionadas al proyecto de Ley propuesto, mismas que fueron recabadas del Glosario de Terminos establecidos en la Ley N °393 de Servicios Financieros.

### **i. Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI.**

Institución responsable de la regulación y supervisión de entidades financieras, con las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado y la presente Ley.

### **ii. Banco de Desarrollo.**

Entidad de intermediación financiera bancaria mixta o privada cuyo objetivo es promover, a través del apoyo financiero y técnico, el desarrollo de los sectores productivos de la economía nacional y de los sectores de comercio y servicios complementarios a la actividad productiva.

### **iii. Banco Público.**

Entidad de intermediación financiera bancaria de propiedad mayoritaria del Estado, cuya finalidad es brindar servicios financieros a la administración pública en sus diferentes niveles de gobierno y al público en general, favoreciendo el desarrollo de la actividad económica nacional y apoyando principalmente al sector productivo en el marco de las políticas de desarrollo establecidas por el Estado.

### **iv. Conglomerado Financiero o Grupo Financiero.**

Conjunto o grupo de empresas que realizan actividades de naturaleza financiera, constituidas bajo el control común de una sociedad controladora autorizada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI, que incluye entre sus integrantes al menos a una entidad de intermediación financiera.

**v. Empresa de Servicios Financieros Complementarios.**

Persona jurídica que realiza actividades de prestación de servicios financieros complementarios conforme la definición de la presente Ley, con destino a las entidades financieras y al público en general, quedando las mismas sujetas a la autorización y control de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI.

**vi. Empresa Financiera Integrante de un Grupo Financiero.**

Es la persona jurídica, nacional o extranjera, constituida como Sociedad Anónima que realiza actividades de naturaleza financiera, que forma parte de un grupo financiero y se encuentra sometida al control común de una sociedad controladora.

**vii. Entidad de Intermediación Financiera.**

Persona jurídica radicada en el país, autorizada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI, cuyo objeto social es la intermediación financiera y la prestación de Servicios Financieros Complementarios.

**viii. Entidad Financiera.**

Entidad de intermediación financiera o empresa de servicios financieros complementarios autorizada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI, con participación accionaria de personas naturales o jurídicas, de origen nacional o extranjero.

**ix. Grupo Financiero.**

Grupo de empresas, nacionales o extranjeras, que realizan únicamente actividades de naturaleza financiera, incluyendo entre sus integrantes entidades de intermediación financiera de diferente tipo, empresas de servicios 182 financieros complementarios, entidades comprendidas en la Ley del Mercado de Valores, Seguros y Pensiones.

**x. Regulación Consolidada.**

Conjunto de normas y disposiciones de carácter general emitidas por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI para regular las actividades de grupos financieros sobre bases consolidadas.

**xi. Riesgo Sistémico.**

Riesgo creado por interdependencias en un sistema o mercado, en que el fallo de una entidad o grupo de entidades puede causar un fallo en cascada, que puede afectar al sistema o mercado en su totalidad.

**xii. Servicios Financieros.**

Servicios diversos que prestan las entidades financieras autorizadas, con el objeto de satisfacer las necesidades de las consumidoras y consumidores financieros.

**xiii. Sistema de Regulación Financiera.**

Denominado también sistema financiero regulado, está conformado por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros y las entidades y empresas financieras del Estado o con participación mayoritaria del Estado y privadas, sujetas al ámbito de control y supervisión de ambas instituciones.

**xiv. Sociedad Controladora.**

Es la persona jurídica que posee acciones o participaciones en el capital social de las empresas financieras que conforman un grupo financiero, cuya principal actividad es el control de ese grupo.

**xv. Supervisión Consolidada.**

La supervisión consolidada es la vigilancia e inspección permanente que realiza la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI a las actividades de los grupos financieros, en forma adicional y complementaria a la supervisión especializada practicada por las autoridades de supervisión sectorial.

## **11, SIMBOLOGÍA O ACRÓNIMOS UTILIZADOS**

**ASFI:** Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

**AGN:** Tesoro General de la Nación

**APS:** Autoridad de Pensiones y Seguros

**EFIGE:** Empresa Financiera Integrante de un Grupo Financiero Estatal

**LSF:** Ley de Servicios Financieros

**NIIF:** Normas Internas de Información Financiera

**MCEF:** Manual de Cuentas para Entidades Financieras

**SCE:** Sociedad Controladora Estatal

**RMV:** Registro Mercado de Valores

**RNSF:** Reglamento de Normas para Servicios Financieros

**SCFG:** Sociedades Controladoras de grupos Financieros

**GFE:** Grupo Financiero Estatal

**UAI:** Unidades de Auditoría Interna

**UFV:** Unidades de Fomento a la Vivienda



## **12. BIBLIOGRAFÍA**

### **Libros**

- ACOSTA, ROMERO, MIGUEL. Derecho Bancario. Tercera Edición, Editorial Porrúa, S.A, México, 1986
- CABEZAS, CABALLERO, DAVID. “Nociones de Derecho Comercial”, Edit. Tupak Katari”, Sucre – Bolivia, 1996.
- CAMARGO, MARÍN, VÍCTOR. “Derecho Comercial Boliviano” Producciones Graficas Thunupa S.R.L., 1998.
- DAUPIN – MEUNIER A. “Historia de la Banca”. Tercera edición, Edit. Con Sobrecum, 1958, España.
- Flores Portal Gonzalo, (2017) Derecho Bancario Boliviano, Tercera Edición, Ediciones GRAF.
- HERNÁNDEZ SAMPIERI, ROBERTO – FERNÁNDEZ COLLADO, CARLOS – BAPTISTA LUCIO, PILAR; CCXI “Metodología de la Investigación”, tercera edición, editorial Mc Graw Hill, 2003, México.
- IÑIGUEZ, DE SALINAS, ELIZABETH. “Apuntes Históricos del Banco Central de Bolivia e Instituciones conexas”. Ed. Don Bosco, 1980, La Paz.

### **Leyes y documentos legales**

- Constitución Política del Estado Plurinacional (de 07 de febrero de 2009)
- Ley N °393 de Servicios Financieros (de 21 de Agosto de 2013),
- Ley del Mercado de Valores N° 1834 (de 31 de marzo de 1998)
- Ley N° 14379 de Comercio (de 25 de febrero de 1977)
- Recopilación de Normas para Servicios Financieros (RNSF), emitida por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI
- Recopilación de Normas para el Mercado de Valores, emitida por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI
- Manual de Cuentas para Entidades Financieras, emitida por la ASFI

## Paginas Web

- Wikipedia
- <https://www.asfi.gob.bo>
- <https://www.economiayfinanzas.gob.bo/>
- <http://gonzalo-flores-portal.jimbo.com/>
- <https://www.eumed.net/cursecon/ecolat/bo/DAJ-SIREFI2.htm>
- <https://www.bbv.com.bo/sistema-de-regulacion>
- [https://www.oas.org/dil/esp/constitucion\\_bolivia.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/constitucion_bolivia.pdf)
- <https://www.derechoteca.com/libros/bolivia-derecho-bancario-boliviano-2015-05-18/>